



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Escuela Profesional de Derecho

TESIS

**CELEBRACIÓN DE CONTRATOS POR INCAPACES
RELATIVOS A TRAVÉS DE USO DE MEDIOS
ELECTRÓNICOS FRENTE AL CÓDIGO CIVIL.**

PRESENTADO POR:

Bachiller: Juan Rodrigo Chávez Roldán

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA-PERÚ

2020

Dedicatoria

A mis padres por todo el apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi formación personal y profesional.

Juan

Agradecimiento

A la Universidad Alas Peruanas, por su gran acogida y por otorgare la oportunidad de desarrollar capacidades y competencias para una óptima carrera profesional. Igualmente, un agradecimiento especial a los profesores y consultores especialistas en diversas ramas del Derecho, que han contribuido con buenos aportes en el desarrollo del presente trabajo de investigación, desde el inicio del proyecto.

El autor

Reconocimiento

Un reconocimiento especial al Dr. Edwin Barrios Valer, docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, quien me brindó su valiosa y desinteresada orientación en la elaboración y desarrollo de la presente tesis.

b) Diseño de investigación	21
1.6.3. Población y muestra de la investigación.....	21
a) Población	22
b) Muestra	22
1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	23
a) Técnicas.....	23
b) Instrumentos	23
1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de investigación.....	24
a) Justificación.....	24
b) Importancia	24
c) Limitaciones	25
2. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de investigación	27
2.2. Bases legales.....	33
2.3. Bases teóricas	40
2.4. Definición de términos básicos	61
3. CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	
3.1. Análisis de tablas	68
3.2. Discusión de resultados	75
3.3. Conclusiones	78
3.4. Recomendaciones	80
3.5. Fuentes de información.....	90
ANEXOS	
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	83
Anexo 2: instrumentos, Guía de entrevista, Matriz de categoría.....	84
Anexo 3: validación de experto. Ficha de validación del instrumento. juicio de expertos (2 fichas).....	85
Anteproyecto de ley	87

RESUMEN

La presente tesis titulada “Celebración de contratos por incapaces relativos a través del uso de medios electrónicos frente al Código Civil”, tiene como objetivo demostrar el estado actual del código civil en relación al ejercicio contractual a través del uso de medios electrónicos. El tipo de investigación en ésta tesis es básico, de nivel descriptivo, el método de investigación empleado es inductivo, de diseño no experimental, además cuenta con un enfoque cualitativo. La población estuvo constituida por abogados especialistas en Derecho Civil Contractual y especialistas del Derecho Informático. La muestra estuvo compuesta por cuatro (04) abogados especialistas en Derecho Civil Contractual y Derecho Informático.

Por lo que este trabajo de investigación concluye en que: Se demostró que, el Código Civil, como ordenamiento jurídico en dicha materia, queda limitado respecto a la regulación de nuevos supuestos o figuras jurídicas suscitados o creados a partir del uso y las costumbres de las mismas. Esto, además, del tiempo de vigencia del código y sus carecientes modificaciones posteriores a la creación y publicación de éste cuerpo normativo. Cabe indicar que, el aumento de figuras atípicas (los hechos con relevancia jurídica civil que carecen de regulación o tipicidad) van en aumento, ejemplo de ello son los contratos electrónicos, materia de ésta investigación. Es necesario precisar que la limitación que presenta el código civil en relación a los nuevos supuestos jurídicos –a partir de 1984, que se emitió el actual código- trae consigo el desconcierto e inestabilidad de cómo se debe tratar jurídicamente una eventualidad (como el contrato electrónico), así como a sus partes y sus diversos supuestos no regulados.

Palabras clave: Acto jurídico, contrato, compra venta, capacidad, menor de edad

ABSTRACT

The present thesis entitled "Contract exercise by incapable subjects related through the use of electronic means against the Civil Code", aims to demonstrate the current status of the civil code in relation to the contractual exercise through the use of electronic means. And, the type of research in this thesis is basic, descriptive level, the method of research employed is inductive, non-experimental design, also has a qualitative approach. The population was constituted by lawyers specializing in Contractual Civil Law and specialists in Computer Law. The sample consisted of six (06) attorneys specializing in Contractual Civil Law and Computer Law of Air Force of Perú, Lima.

Therefore, this research paper concludes that: It was demonstrated that, the Civil Code, as a legal system in this matter, is limited with respect to the regulation of new cases or legal figures raised or created from the use and customs of the same. This, in addition, of the validity period of the code and its lacking modifications after the creation and publication of this regulatory body. It should be noted that the increase in atypical figures (the facts with civil legal relevance that lack regulation or typicality) are increasing, an example of which are electronic contracts, the subject of this investigation. It is necessary to specify that the limitation presented by the civil code in relation to the new legal assumptions - as of 1984, that the current code was issued - brings with it the confusion and instability of how an eventuality should be legally treated (such as the electronic contract), as well as its parts and its various unregulated assumptions.

Keywords: Legal act, contract, purchase sale, capacity, minor

INTRODUCCIÓN

Desde la aparición del Derecho, el hombre ha encontrado numerosos supuestos que acontecen efectos legales. En la actualidad, apreciamos a diario y en cualquier lugar, acciones previstas en nuestra legislación, motivo por el cual se han tipificado con el fin de regular las mismas. Queda claro que, la norma se debe adecuar a nuevos sucesos de la vida cotidiana y es por eso que aparecen modificaciones en nuestra legislación cada cierto tiempo, la problemática ocurre cuando, la realidad supera a la norma. Es decir que, con el pasar del tiempo surgen nuevos supuestos los cuales el legislador no ha podido prever desde la elaboración de la norma.

Centrándonos un poco más en el problema y tomando como ejemplo el Derecho Civil, notamos que el hombre realiza actos que en el Código Civil no se ha establecido previamente, por ende, no se puede encajar dicho accionar a un artículo plasmado en la norma. Añadiendo a éste tema otro punto no menos importante, vemos que la práctica del Derecho no se cumple siempre, conforme lo establece teóricamente la norma. Esto genera dudas jurídicas, confusiones en el hombre respecto a su legislación y lo que está contemplada en ella, punto importante que considero se debe subsanar, evitando así la existencia de “vacíos legales” y adecuando los supuestos normativos a los acontecimientos generados por el hombre día a día.

Tomando en cuenta ciertas acotaciones a la norma en general, centro plenamente mi atención en el campo civil, siendo más específico en el tema contractual. No considero que el Código Civil, al hablarnos de supuestos contractuales haya sólo abarcado parcialmente el tema, sino por el contrario, ha regulado casi todo campo en cuanto al tema de contratos, propiamente dicho, o relaciones contractuales.

Por otro lado, como planteaba anteriormente: “La realidad supera a la norma”. Y esto es que, los avances dentro de la sociedad -ya sean tecnológicos, sociales, o de otra índole- han creado, o, mejor dicho, favorecido a la realización de nuevos supuestos que la norma no ha previsto y que el hombre de hoy realiza con toda facilidad.

Hablando en un punto más específico aún, el tema que planteo refiere exclusivamente a los sujetos incapaces relativos que celebran contratos a diario, utilizando netamente medios electrónicos para adquirir lo que desean y de ésta manera satisfacer ciertas necesidades, tema por el cual la norma no se hace presente. Se halla éste supuesto al analizar los contratos electrónicos, que hoy en día se encuentran regulados en nuestra legislación, siendo éstos contratos celebrados por sujetos con capacidad de goce y ejercicio según lo supone el Código Civil al hablarnos de los contratos en general y de sus requisitos, como, por ejemplo, para éste caso específico: el requisito del sujeto capaz para la validez contractual.

Ahora, ¿Por qué hablar de Incapaces Relativos y no Incapaces Absolutos?

Dada las circunstancias que limitan a los denominados “Incapaces Absolutos”, netamente por un tema de discernimiento; mientras que en el caso de los denominados “Incapaces Relativos”, se sabe que los menores de edad cumplen muchas veces con un grado de discernimiento semejante al del sujeto capaz, quizás con ciertas diferencias, pero finalmente con la capacidad y conocimiento del acto que están realizando en el momento de la celebración de un contrato mediante el uso de la tecnología.

Para todo lo expuesto, se plantea como objetivo general el demostrar cuál es el estado actual del código civil en relación a la celebración de contratos a través del uso de medios electrónicos.

De la misma manera, se destacan la obtención de los objetivos específicos tales como evaluar que ocurre en la realidad respecto a la práctica de contratos mediante el uso de la tecnología, conocer los supuestos que requieren los incapaces relativos para celebrar contratos y concluir si resulta viable implementar y/o modificar la normativa civil peruana respecto a los contratos y al acto jurídico.

El presente trabajo cuenta con objetivos específicos tales como: a) Determinar cuál es la importancia de la capacidad de ejercicio de las partes en los contratos electrónicos; b) Demostrar cual es la importancia de la regulación jurídica acerca del contrato electrónico en el código civil; c) Demostrar

cual es el nivel de seguridad jurídica que presenta un contrato electrónico en el Perú.

Asimismo, esta investigación cuenta con 3 capítulos que indicaremos a continuación:

En el primer capítulo, que está referido al planteamiento del problema, estableciendo la problemática que existe actualmente en la sociedad respecto al tema a tratar, así mismo se establecerá la delimitación de la investigación en cuanto al tiempo y lugar, determinando los objetivos que se quieren lograr, posterior a ello se hizo mención de los supuestos y planteamientos a fin de llegar a una conclusión sobre el tema de investigación, asimismo se desarrollaron las categorías en cuanto a sus definiciones y su respectiva operacionalización, y para finalizar se especificó la metodología de la investigación y se hizo referencia al tipo y nivel de investigación, asimismo el enfoque, y técnicas se utilizaron para la recolección de datos, haciendo mención a las técnicas, instrumentos, criterios de validez y confiabilidad de instrumentos con la finalidad de tener datos certeros sobre el tema que se desarrolla.

En el segundo capítulo, denominado Marco Teórico se desarrolló todo lo referente al tema central de investigación, tanto los antecedentes del mismo como su desarrollo conceptual, sus bases legales y definición de términos básicos que apoyan el tema y de esta manera ampliar el conocimiento que se tuvo sobre la categoría a desarrollar.

En el tercer capítulo, se tiene en cuenta la presentación, análisis e interpretación de resultados, donde se realizó un detallado análisis en relación a las entrevistas ejecutadas en relación al problema de investigación. Por último, en este mismo capítulo se tiene en cuenta la discusión de resultados, las conclusiones, y las respectivas recomendaciones sobre el tema tratado, finalizando este capítulo con las fuentes de información que hicieron posible el desarrollo del tema.

Finalmente, este trabajo cuenta con el Anteproyecto de Ley y los anexos que fueron necesarios para la obtención del resultado, tanto la matriz de consistencia, guía de entrevista y los instrumentos de validación de expertos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

A nivel internacional, la Legislación Española nos dice acerca del tema: *“El artículo 23 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSICE), establece que los contratos celebrados por vía electrónica, producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.”* (Ley N° 34/2002, 2002, p. 17).

Por su parte, la Legislación Italiana señala lo siguiente: *“El artículo 11.1 del DPR 513, establece la validez de los contratos electrónicos indicando que los contratos estipulados con instrumentos informáticos o por vía telemática, mediante el uso de la firma digital que cumpla las condiciones exigidas en el reglamento, son válidos y relevantes a todos los efectos legales. Para el legislador italiano, la validez del contrato electrónico*

depende de la inserción de la firma digital.” Legislación Civil Italiana, 2000, (Decreto del Presidente de la República, 1997)

A nivel regional en América Latina, así como en todo el mundo, se vienen celebrando a diario contratos mediante el uso de aparatos tecnológicos, ya sea desde un teléfono celular, hasta una computadora, gracias a un elemento esencial llamado internet. Con el avance de las nuevas tecnologías, los ordenamientos jurídicos se han visto en la obligación de tipificar normas que se adecúen a los acontecimientos suscitados en el día a día.

A nivel nacional en Perú, como en todo el planeta, el avance de la tecnología ha revolucionado la vida diaria. Muchas de los acontecimientos realizados personalmente años atrás, hoy ya no requieren de manifestación personal. Tomando como tema puntual la celebración de Contratos mediante el uso de la tecnología. El problema que se trata en este proyecto de investigación recae no sólo en el vínculo contractual tecnológico, sino también en la capacidad del sujeto parte del contrato. Como vemos a diario, muchos menores de edad –o incapaces relativos, jurídicamente hablando–contratan libremente por internet, usando teléfonos celulares, computadoras u otros y esto es totalmente válido en la práctica, aunque en teoría se necesita de capacidad tanto de goce como de ejercicio para poder celebrar un acto jurídico como éste. El detalle se halla en la ausencia de tipicidad para éste tipo de figura jurídica dentro del ordenamiento, pues la norma, basada en la doctrina como fuente del derecho en general, ha sido superada por la realidad.

En el contexto local, la investigación surge a partir de los contratos celebrados a diario, utilizando medios electrónicos y el internet para poder adquirir bienes o servicios por menores de edad. El Acto Jurídico, en teoría, establece cuatro requisitos para su validez, bajo sanción de nulidad absoluta. Partiendo del Acto Jurídico y adjuntándolo al ejercicio contractual, establecemos que como primer requisito que ambos plantean es la del sujeto capaz –es decir, la capacidad adquirida por un tema de discernimiento y por el alcance de la mayoría de edad–, esto, en la vida cotidiana ha sido

plenamente superado ya que cada día son más los menores de edad (incapaces relativos) que contraen obligaciones y adquieren derechos contractuales utilizando dispositivos móviles conectados a internet. El código civil peruano no ha establecido claramente una regulación adecuada para los supuestos en que una o más partes contractuales no califican como “sujeto capaz”, siendo dicho acto totalmente validado y consumado en la realidad. Es aquí, en los menores de edad contratantes, donde se desarrolla el trabajo de investigación.

1.2. Delimitaciones de la investigación

1.2.1. Social

El proyecto de investigación recae sobre la población de incapaces relativos para el Derecho Civil, que celebran contratos a través del uso de medios electrónicos.

1.2.2. Espacial

Las redes tecnológicas de comunicación en el Perú, conforman la parte espacial de la investigación, desde el punto en el que es utilizado mediante dispositivos, por menores de edad, para contraer obligaciones contractuales donde se adquieren bienes y servicios. Para efectos de la investigación, el espacio se concentra en Lima – Perú.

1.2.3. Temporal

El proyecto de investigación empieza con el inicio del décimo ciclo académico en la Universidad Alas Peruanas, Facultad de Derecho y Ciencia Política, y con el inicio del curso de Diseño del Proyecto de Tesis, a fecha 09 de marzo del año 2017.

1.2.4. Conceptual

Dentro de este campo, delimitamos, cierto contenido estrictamente semántico respecto a las condiciones de la variable propuesta en el título de

investigación, por tal motivo tenemos en cuenta que el concepto central es el ejercicio contractual por menores de edad y basado en esto, construimos los conceptos siguientes: Incapaces relativos, medios electrónicos, cibercomercio y acto jurídico.

1.3. Formulación del problema de investigación

1.3.1. Problema general

¿Cuál es el estado actual del Código Civil en relación a la celebración de contratos a través del uso de medios electrónicos?

1.3.2. Problemas específicos

- a) ¿Cuál es la importancia de la capacidad de ejercicio de las partes en los contratos electrónicos?
- b) ¿Es necesaria la regulación jurídica del contrato electrónico en el Código Civil peruano?
- c) ¿Cuál es el nivel de seguridad jurídica que presenta un contrato electrónico en el Perú?

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Demostrar cuál es el estado actual del Código Civil en relación a la celebración de contratos a través del uso de medios electrónicos

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Determinar cuál es la importancia de la capacidad de ejercicio de las partes en los contratos electrónicos.
- b) Demostrar si es necesaria la regulación jurídica del contrato electrónico en el Código Civil peruano.
- c) Determinar cuál es el nivel de seguridad jurídica que presenta un contrato electrónico en el Perú.

1.5. supuesto y categorías

1.5.1. Supuesto

El Código Civil se encuentra limitado en relación a la celebración de contratos a través del uso de medios electrónicos.

Supuestos específicos

La capacidad de ejercicio de las partes en los contratos electrónicos es un requisito importante.

Es necesaria la regulación jurídica del contrato electrónico en el código civil.

El contrato electrónico en el Perú no presenta un óptimo nivel de seguridad jurídica.

1.5.2. categoría y subcategorías

Categoría

- Celebración de contratos

La celebración de contratos es el desarrollo del contrato en sí, ejercida por una o varias partes contractuales, para entenderlo se requiere definir el contrato, y en relación a ello, para Cabanellas resulta importante considerar en el criterio vertido por Aubry y Rau, en relación a que el contrato es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones. (Cabanellas De Torres, 2008).

Subcategorías

- Capacidad de ejercicio

Acerca de la capacidad de ejercicio, en consecuencia, al cumplimiento de la mayoría de edad, (Torres Vásquez, 2008) señala: *“Que un ser humano cumpla dieciocho años de edad significa que, por el mero transcurso del tiempo e inexistencia de causales de incapacidad absoluta o relativa, adquiere su plena*

capacidad de ejercicio, o posibilidad de ejercitar por sí mismo los derechos y contraer obligaciones atinentes a la persona...” (Torres Vásquez, 2008)

- Contrato electrónico

Fernández define el contrato electrónico y a su vez destaca que *“la contratación a través de internet se ha convertido en sistema de contratación habitual, tanto en las relaciones con los consumidores como también en la contratación entre empresas.”* (Fernández Fernandez, 2012).

- Seguridad jurídica

La seguridad jurídica, según (De Trazegnies, 1991) *“es la expresión de la legalidad; y ambas son funciones de las necesidades de predictibilidad de una sociedad organizada, sobre la base de unidades económicas independientes y competitivas.”* (De Trazegnies, 1991).

1.5.3.1. Definición conceptual y operacional de la categoría y (operacionalización)

Definición conceptual	Definición operacional	Subcategorías	Ítems
<p>La celebración de contratos es el desarrollo del contrato en sí, siendo el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico, y el contrato constituye una especie particular de convención cuyo carácter propio consiste en ser producto de obligaciones. (Cabanellas Torres, 2008)</p>	<p>La celebración de contratos es el ejercicio por el cual dos o más personas manifiestan su voluntad, con el objetivo de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, reflejándose en el intercambio de bienes y/o servicios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Capacidad de ejercicio b) Contrato electrónico c) Seguridad jurídica 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Considerando su experiencia en Derecho Civil cree usted necesario modificar la norma que regula los contratos y el acto jurídico? 2. Teniendo en cuenta que, en la práctica son muchos los menores de edad que realizan contratos de compra y venta mediante las páginas web. ¿Cree usted que debería existir un adecuado control y supervisión del mismo? 3. Normalmente en el ordenamiento jurídico se establecen los requisitos para celebrar un acto jurídico siendo uno de estos que debe ser sujeto capaz, pero con el avance de la tecnología, son muchos los menores de edad que contraen relaciones contractuales vía electrónica. ¿En ese sentido, cree usted que el Código Civil Peruano no ha establecido claramente la regulación adecuada en los supuestos de que no califiquen como sujeto capaz? 4. Teniendo en cuenta que hoy en día es normal que los menores relativos adquieren bienes y servicios mediante dispositivos electrónicos. ¿Cree usted que debería brindarse una seguridad jurídica para que sea válida el contrato de compra venta?

1.6. Metodología de la investigación

1.6.1. Tipo y nivel de la investigación

a) Tipo: Básica

“No tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues sólo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad”. (Carrasco, 2007, p. 43).

Básicamente en esta investigación nos enfocamos en realizar estudios de los fenómenos de la naturaleza, en el cual solamente se van a profundizar en el tema más no se van a aplicar, ello puede servir sí, como antecedentes a otras investigaciones

b) Nivel: Descriptivo

La investigación descriptiva responde a las preguntas: ¿Cómo son?, ¿Dónde están?, ¿Cuántos son?, ¿Quiénes son?, etc.; es decir nos dice y refiere sobre las características, cualidades internas y externas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad en un momento y tiempo histórico concreto y determinado. (Carrasco, 2007, pp. 41-42).

En este tipo de investigación básicamente nos enfocamos a describir la realidad de los hechos en el cual se están desarrollando las investigaciones.

Enfoque de la investigación

Enfoque cualitativo

“Consiste en la recolección y análisis de datos, evita la cuantificación, se desarrollan registros narrativos de los fenómenos de estudios mediante técnicas como la observación y las entrevistas no estructuradas”. (Calla Colana, 2016, p. 06)

Con este enfoque de investigación simplemente nos basamos en la recolección de información suficiente de tal manera que puede ser ejecutada el avance de la investigación.

1.6.2. Método y diseño de investigación

a) Método de la investigación

Método inductivo (tamayo – valverde)

En este tipo de investigación se enfoca a que el presente trabajo es desarrollado desde una perspectiva inductiva que va de lo particular a lo general.

“Es el conjunto de estrategias procedimentales y metodológicas definidas y elaboradas previamente para desarrollar el proceso de investigación”. (Carrasco, 2007, p. 58).

b) Teoría fundamentada

(Hernández-Sampieri, 2014) *“Es un diseño de investigación de un producto... el investigador produce una explicación o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes”.* (p. 526).

Como se puede apreciar de este contexto, el diseño de investigación debe estar relacionada con la codificación de información para posteriormente realizar un comprimido o un análisis del mismo, de tal manera que se pueda saber con certeza los motivos por los cuales se originan los problemas a tratar y cuales serías las propuestas para una adecuada solución.

1.6.3. Población y muestra

a) Población

la población es el universo donde se lleva a cabo la investigación, en el cual se desarrollarán en cosas o personas claramente determinadas.

Una vez que se ha definido cuál será la unidad de muestreo/análisis, se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los resultados. Así, una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. (Hernández-Sampieri, & Batista 2014).

Categoría	Especialidad	Población
Abogados en Derecho Civil	Abogados especialistas Derecho Civil, FAP-Lima	08

Fuente de elaboración propia

b) Muestra

La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. “Esto se representa con frecuencia cuando leemos y escuchamos hablar de muestra representativa, muestra al azar, muestra aleatoria, como si con los simples términos se pudiera dar más seriedad a los resultados”. (Hernández-Sampieri, 2014).

Como bien refiere el autor la muestra es una parte considerativa y representativa de la población, por medio del cual se van a adquirir información relevante.

Muestra no probabilística

“También llamadas muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización. Se utilizan en diversas investigaciones cuantitativas y cualitativas” (Hernandez Sampieri, 2015, p. 181)

En este tipo de muestra básicamente se elige a los componentes de la investigación de manera intencionada o por conveniencia.

Criterios	Muestra

Abogados especialistas en Derecho Contractual, Fuerza Aérea del Perú, Lima	04
---	----

Fuente de elaboración propia

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas

“Con éste nombre se denomina a aquellas técnicas, que permiten obtener y recopilar información contenida en documentos relacionados con el problema y objetivo de investigación”. (Carrasco, 2007, p. 275).

Son diversas las técnicas utilizadas para la recopilación de información, en nuestro caso nos hemos basado en lo más esencial. El cual es la técnica de la entrevista

Entrevista

Se la define como el interrogatorio que se hace a una persona a fin de tener conocimiento para hacer algo, con la finalidad de hacer alguna labor específica con la formación recabada. La entrevista es sistemática, no es improvisada, sino que está preparada, para ser ejecutada e interpretada. Se trata de un cuestionario hablado (instrumento) de un conjunto de preguntas habladas que constituyen un sistema que pueden ser cerradas o abiertas. (Carrasco, 2007)

Es un instrumento que le sirve a la técnica de la guía de entrevista, a través del cual se desarrolla una especie de conversación entre el entrevistador y el entrevistado, con ello se permite obtener información relevante.

4.6.2. Instrumentos

Guía de entrevista

“Los instrumentos de investigación cumplen roles muy importantes en la recogida de datos, y se aplican según la naturaleza y características del problema y la intencionalidad del objeto de investigación. Algunos autores lo

denominan instrumentos de observación, otros, instrumentos de medición". (Carrasco, 2007, p. 334).

En este trabajo de investigación para la recolección de información se cuenta con el instrumento denominado guía de entrevista, por medio del cual se van a realizar las entrevistas a los especialistas de la materia.

4.6.3. Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos

"Los instrumentos de investigación, como medios técnicos que nos permitirán recoger datos e información necesaria, para resolver el problema planteado, deben poseer ciertos requisitos que garanticen su eficacia y efectividad al ser aplicados a la muestra del estudio". (Carrasco, 2007, p. 335).

En el presente trabajo de investigación se cuenta con los instrumentos de validez, los cuales serán debidamente validados por los especialistas nombrados en el presente proyecto quienes, evaluarán el trabajo para luego dar su punto de vista.

Justificación teórica:

"En la investigación hay una justificación teórica cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente". (Criollo, 2012).

Teóricamente el tema de los contratos está basado en la doctrina y demás fuentes del Derecho, hoy en día se demuestra con los contratos electrónicos realizados por incapaces relativos, que la norma queda limitada ante lo que se suscita a diario.

Justificación metodológica:

En la investigación científica, la justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto por realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable. Si un estudio se propone buscar nuevos métodos o técnicas para generar conocimientos, busca nuevas formas de hacer

investigación, entonces podemos decir que la investigación tiene una justificación metodológica. (Criollo, 2012).

Metodológicamente se recurrirá al enfoque cualitativo, pues veremos características y/o cualidades de la realidad contractual frente al tema contractual del Código Civil.

Justificación práctica:

Se considera que una investigación tiene una justificación práctica, cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o, por lo menos propone estrategias que al aplicarse contribuirán a resolverlo. (Criollo, 2012).

Socialmente, el uso de la tecnología es un hábito que se da con total normalidad, éste accionar deberá estar tipificado por el ordenamiento jurídico para que, de ésta manera, se pueda regular el comportamiento contractual dentro de la sociedad.

1.6. Limitaciones de la investigación

Es casi imposible encontrar una investigación completa, definitiva y de validez universal. Hay obstáculos teóricos, metodológicos o prácticos que lo impiden. Por eso se debe determinar el grado de generalidad y confianza que tendrán los resultados. El investigador tiene que explicar las razones que lo llevan a restringir sus objetivos. (Ramirez, 2010, p. 194).

Búsqueda de fuentes de información:

Por ser un tema que acontece recientemente en nuestra sociedad, así como a nivel internacional, muchos autores empiezan recientemente a escribir y analizar el tema; es por ello que, resulta un tanto complicado la recolección de basta fuente de información para enriquecer el proyecto de investigación.

Limitaciones económicas:

Limitaciones en las fuentes de información

Por ser un tema que acontece recientemente en nuestra sociedad, así como a nivel internacional, muchos autores empiezan recientemente a escribir y analizar el tema; es por ello que, la presente investigación resultó un tanto complicado la recolección de información desde la fuente de información para enriquecer el presente trabajo.

Limitaciones de recursos

Por ser un tema a debatir, son escasas las fuentes de información para el tema de investigación, es por ello que la obtención de una fuente internacional deberá ser importada del extranjero, lo que significaría un costo de medio a alto económico.

Dichas limitaciones, actualmente se encuentran superadas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

González, K. (2014). Realizó una investigación en Costa Rica, titulado: *la contratación electrónica a la luz de la teoría general del contrato imperante en la legislación costarricense*, con el objetivo de explicar cómo el comercio electrónico llega a generar una nueva forma de contratación, y la situación de la actual normativa contractual costarricense a la luz de las exigencias de este nuevo tipo de relación jurídica. Con la metodología empleada se busca realizar

una investigación cualitativa para vislumbrar cómo el comercio electrónico hace surgir nuevas modalidades de contratación, las cuales llegan a no tener amparo o que éste sea parcializado en la legislación contractual costarricense, con el fin de comprobar o no la hipótesis planteada. El resultado de éste trabajo de investigación es hacer surgir la necesidad de modificar las bases contractuales, en virtud de la demanda de mayor competitividad por parte de los sujetos involucrados en un negocio. La tendencia imparable del empleo de nuevas tecnologías en las estructuras empresariales ha hecho que las relaciones contractuales se modifiquen e incluyan un nuevo elemento de apoyo: el software. La conclusión de contratos por medios tecnológicos exige un replanteamiento de las soluciones legales diseñadas para solventar problemas tradicionales, especialmente en los medios de identificación y corrección de errores, así como en las modalidades de confirmación y acuse de recibo de los contratos electrónicos. Es así como el acuse de recibo se convierte en un deber de información post contractual, lo cual proyecta a la teoría de la recepción como la más adecuada para el caso de la contratación electrónica. (pp. 176-182).

Cifuentes, R. (2013). Realizó una investigación en Guatemala titulado: *Consentimiento como elemento esencial de los contratos civiles*, con el objetivo de establecer si el consentimiento es elemento esencial de los contratos civiles, así como determinar si los contratos civiles producen o transfieren una obligación o un derecho. Comprobar si en los contratos civiles existe acuerdo de voluntades similares o divergentes. Comprobar si en los contratos civiles debe existir subordinación del interés particular al general, o intervención del Estado, además de confirmar si los contratos civiles se perfeccionan con la manifestación del consentimiento. Utiliza la metodología descriptiva para su investigación. Ésta estudia, interpreta y refiere lo que aparece, o sea los fenómenos sin establecer los niveles de causalidad entre variables. La investigación descriptiva es típica de las ciencias sociales, porque examina sistemáticamente y analiza la conducta humana personal y social en distintos ámbitos. Como toda investigación, la descriptiva busca la solución de algún problema. Resultado: La investigación de campo apoyada en la investigación documental fue de utilidad para comprobar

los cuestionamientos y cumplir los objetivos planteados de donde se obtuvieron porcentajes que permiten dar validez a los mismos sustentándose los siguientes argumentos: El 96% de los encuestados consideran que el consentimiento es elemento esencial en los contratos civiles, para que éstos tengan validez jurídica, el 82% de encuestados consideran que la base de la contratación en el campo civil se fundamenta en el consentimiento, el 81% de encuestados opinan que los contratos civiles producen o transfieren una obligación o un derecho, el 75% de encuestados opinan que en el momento de la celebración de los contratos civiles, existen acuerdo de voluntades similares por ser actos voluntarios, el 70% de encuestados consideran que no debe existir subordinación del interés particular al general, que el Estado no debe intervenir en la realización de los contratos civiles, por último, el 98% de encuestados opinan que los contratos civiles se perfeccionan al momento de manifestar el consentimiento. Se llegó a la siguiente Como conclusión tenemos que el consentimiento es el elemento esencial de los contratos civiles, para que tengan validez jurídica ya que la base de la contratación en el campo civil se fundamenta en el consentimiento, derivándose de ahí derechos y obligaciones para las partes contratantes, el consentimiento obliga a las partes a la entrega recíproca de las cosas que forman su objeto en las obligaciones de dar, que transmiten la propiedad, el uso o el disfrute. (pp. 42-43).

López, M. (2009). Realizó una investigación en Guatemala, titulada: *Análisis jurídico sobre la contratación electrónica y sus alternativas para su aplicación en Guatemala*, con el objetivo fundamental de analizar las distintas legislaciones en el derecho comparado sobre contratación electrónica, para tener una mejor visión sobre las mismas y dar alternativas legislativas para aplicar en Guatemala, ya que es necesario un marco normativo que permita asegurar a las partes que podrán resolver las posibles diferencias que puedan surgir de su relación jurídica; basado por teorías y principios donde se fundamente los contratos electrónicos tales como EDI (electrónica Data Interchange), Shrinkwrap, Webwrap y otros, así mismo se da a conocer que la certeza jurídica en la aplicación de los mismos es por la firma electrónica. La metodología empleada fue el método analítico,

procediendo a estudiar los medios digitales, electrónicos para comprender la importancia del estudio y su injerencia en el desarrollo comercial de Guatemala. Otro método utilizado, fue el deductivo, toda vez que se estudió la doctrina y la legislación referente a los contratos electrónicos de distintos países, con el objeto de poder concluir que en la legislación de Guatemala existen leyes que fundamentan y dan certeza jurídica que devienen de los contratos electrónicos, y que la creación del Decreto 47-2008; del Congreso de la República de Guatemala, prevalece su validez y protección jurídica, según los términos estudiados. Dio como resultado que, en el ordenamiento jurídico mundial, a pesar de la influencia de la tecnología, no se han normado las actuaciones procesales, ni el diligenciamiento de los medios de prueba a 108 distancia, ni los aspectos de seguridad jurídica y técnica para administrar en su totalidad un proceso de arbitraje telemático. Se llega a la conclusión que Se determinó que los contratos electrónicos se realiza igual entre sujetos de un mismo país, que entre individuos en distintas regiones mundiales, el tiempo y el espacio de la transacción se disminuyen radicalmente o incluso desaparecen, por lo que los Estados se les dificulta aplicar su normativa, llevando a la necesidad de la búsqueda de seguridad ante el riesgo de la existencia de una anarquía total, así como también se estableció que el Decreto 47-2008; del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el reconocimiento de comunicaciones y firmas electrónicas, según la doctrina se fundamenta en la teoría de la recepción; donde las comunicaciones se consideran realizadas cuando llegan al destinatario y no cuando este las lee, para la validez de los contratos electrónicos y documentos electrónicos, reconociendo asimismo la legalidad de la firma electrónica y la firma avanzada sin definir conceptualmente cada una de ellas. Y que en la legislación de Guatemala no existe una ley específica que regule los contratos electrónicos tales como EDI, Shrinkwrap, y webwrap, etc. Que son actos de voluntad que día a día se realiza en el comercio electrónico. (pp. 107-108).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Choque, D. (2015). Realizó en Juliaca - Perú, una investigación titulada: *Seguridad jurídica de los contratos electrónicos con garantía constitucional*, la

cual tuvo por objetivo analizar cuáles son los efectos jurídicos que causan en la celebración de los contratos electrónicos la falta de garantía constitucional, así como también Determinar los riesgos que corren las partes al comercializar sus productos, por falta de protección estatal en el perfeccionamiento de los contratos electrónicos. La metodología utilizada en la investigación se ubica en el tipo de análisis descriptivo y propositivo de carácter jurídico constitucional para respaldar la celebración de los contratos electrónicos y por tratarse de un estudio jurídico, se utilizará de la ciencia aplicada y contenido cualitativo. El resultado de la investigación arroja que la celebración de los contratos electrónicos, traerá seguridad jurídica a los celebrantes, en la medida que la legislación peruana y propiamente la Carta Magna, estipule normas que sean pertinentes a la protección de los recursos económicos que se desplace para el intercambio de mercancías entre los contratantes dentro de un marco Constitucional. Se llega a la conclusión que en este mundo global donde impera el conocimiento, la viabilidad de las transacciones comerciales, la rapidez, se ha podido demostrar que no existe seguridad menos confiabilidad en las transacciones comerciales vía internet, por cuanto no hay un respaldo constitucional que pueda garantizar estos movimientos, en todo caso, las normas son muy insipientes y superficiales que no garantizan en absoluto la celebración de contratos electrónicos. (pp. 117-118).

Rodriguez, A. (2015). Desarrolló, en Perú, el trabajo de investigación que lleva como título: *Los contratos electrónicos como garantía de la seguridad jurídica de los consumidores en la actual ley de protección y defensa al consumidor n° 29571 en Trujillo, 2014*, donde tuvo por objetivo determinar la regulación de los contratos electrónicos en la actual Ley de Protección y Defensa al Consumidor N°29571, a fin que garantizar la seguridad jurídica de los consumidores en Trujillo, 2014, así como también analizar la celebración de contratos, en la Constitución Política de 1993 y la legislación civil, además de analizar según la doctrina, la celebración de los contratos electrónicos. Referente a la metodología en la investigación, es por los métodos comparativos, inductivo-deductivo y de Analogía. Se utilizará el método inductivo, para que a través de

éste método se parta de hechos y conceptos respecto a los consumidores y la Ley de Protección al Consumidor para poder obtener objetivos más generales respecto a la problemática. A partir del método deductivo se realizará un análisis desde los temas 20 más generales de la protección a los consumidores a los más específicos para poder llegar a las conclusiones y a la propuesta normativa. Como resultado se obtiene que la actual ley de protección y Defensa al consumidor N°29571, no regula de una manera suficiente ni sistemática, en materia de contratos electrónicos como garantía de la seguridad jurídica del consumidor en Trujillo, 2014. La conclusión de éste trabajo de investigación que en virtud a la regulación insuficiente de la contratación electrónica en la Ley de Protección y Defensa al Consumidor, Ley N° 29571, el derecho de los consumidores está siendo vulnerado, ya que no se ha tomado en cuenta el crecimiento y el desarrollo de la tecnología y del estilo de vida que las personas llevan a diario, por lo que se debería desarrollar una modificación a la legislación vigente la cual será aplicable para las contrataciones electrónicas. (pp. 106-107).

Armas, C. (2002). Realizó una investigación en Perú titulado *Sistema de contratación por medios electrónicos: Manifestación de la voluntad y perfeccionamiento contractual*, con el objetivo de identificar las relaciones jurídicas sensibles al impacto de las tecnologías electrónicas digitales o telemáticas en relación a la contratación específicamente en lo relacionado con la manifestación de la voluntad contractual, formación del consentimiento y su perfeccionamiento, a fin de reordenar la legislación en vigor, de acorde a estas recientes tendencias doctrinarias modernas haciendo viable desde la perspectiva jurídica, el tráfico comercial de bienes y servicios. Además, fundamentar las bases para la ordenación y aun la determinación de nuevas terminologías y concepciones respecto al régimen de contratación a partir del uso de cada vez más intenso de las tecnologías electrónicas digitales donde de alzaprima principalmente el internet como sustento del comercio electrónico global. Tiene como metodología que la investigación jurídica formal (El autor cita: Solís Espinoza 1991:42-43), tendientes a evaluar y analizar aspectos teóricos doctrinales normativos inherente a la realidad de la contratación realizado por

medios electrónicos, actos que se están dando hoy en un ambiente comercial globalizado, cuyo auge se ve dinamizada por las tecnologías telemáticas. Tiene como resultado que, con relación a la normatividad general, confirma que la tecnología se conduce más adelante que la ley, siendo la actitud del jurista y/o legislador objetivar los puntos de conflicto o divergentes entre los hechos tecnológicos de avanzada con la tradición normativa en desfase a fin de facilitar soluciones legislativas y en consecuencia aminorar la brecha del hecho tecnológico con la norma reguladora. Afirma como conclusión que, carecemos de doctrina nacional, la cual debería ocuparse de evaluar y analizar el desarrollo de la normativa en función del crecimiento de los hechos electrónicos digitales, en todo caso los estudios doctrinales son insuficientes en el país, para ofrecer una mayor referencia teórica necesaria para el debate doctrinal, que a la postre permita al juzgador tener los elementos de juicios teóricos adecuados para interpretar y desde luego aplicar la normatividad correcta, ante una eventual situación innovada por estas tecnologías, y en consecuencia asumir con eficacia su rol de administrar justicia. (pp. 127-129).

2.2. Bases legales

2.2.1. Bases internacionales

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico

Ley Modelo de Comercio Electrónico, el cual obedece al crecimiento de las relaciones transaccionales concebidas a través del intercambio de datos de comunicación.

Ley sobre CNUDMI, referente al Comercio Electrónico en su artículo 5 se reconoce: que “no se negarán los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. (Ley Modelo CNUDMI, 1998)

UNCITRAL, mediante la cual se presenta al parlamento y al Comité de las Regiones de la Unión Europea la comunicación nombrada “Iniciativa Europea de Comercio Electrónico”.

2.2.2. Bases nacionales

(Constitución Política del Perú, 1993)

En su artículo 2° se señala los derechos fundamentales de la persona indicando que: toda persona tiene derecho: inciso A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

Código Civil Peruano

(Decreto Legislativo N° 295, 1984)

De los textos actuales del artículo 140° y 1351° del Código Civil se puede determinar los siguientes:

Libro II

Acto jurídico

Título I: disposiciones generales

Artículo 140°.- definición y elementos de validez

“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.” (Código Civil Peruano, 1984).
Mediante la cual se da una clara definición acerca del acto jurídico.

Libro VII

Fuentes de las obligaciones

Sección primera: contratos en general

Título I: disposiciones generales

Artículo 1351°.- expresa una clara definición sobre los contratos generales

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”

Artículo 1352° . - perfección de los contratos

“Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.”

Artículo 1353° . - Régimen legal de los contratos

“Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato.” (Código Civil Peruano, 1984).

Artículo 1354° . - Libertad contractual

“Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo.”

Artículo 1355° . - Regla y límites de contratación

“La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.”

Artículo 1356° . - carácter supletorio de las normas sobre contratos

“Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.”

Artículo 1357°. - garantía y seguridad del estado

“Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el estado mediante contrato.” (Código Civil Peruano, 1984).

Artículo 1358°. - contratación directa de incapaces

“Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos no relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.” (Código Civil Peruano, 1984).

Título II

En este presente título se hace una referencia en relación al consentimiento para celebrar un contrato.

Artículo 1373°. - perfeccionamiento del contrato

“El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.”

Artículo 1374°. - condicionamiento y contratación entre ausentes

“La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que este pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla. Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo.” (Código Civil Peruano, 1984).

Título V: el presente título manifiesta la capacidad e incapacidad de ejercicio de las personas para poder realizar un contrato.

Artículo 42°. - capacidad de ejercicio

“Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43° y 44°.”

Artículo 43°. - incapacidad absoluta

“Son absolutamente incapaces:

1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.
2. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.”

Artículo 44°. - incapacidad relativa

“Son relativamente incapaces:

1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
2. Los retardados mentales.
3. Los que adolecen de deterioro mental que les impida expresar su libre voluntad.
4. Los pródigos.
5. Los que incurren en mala gestión.
6. Los ebrios habituales.
7. Los toxicómanos.
8. Los que llevan pena que lleva anexa la interdicción civil.”

Artículo 45°. - Representación legal de incapaces

“Los representantes legales de los incapaces ejercen os derechos civiles de éstos, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela.”

Artículo 46°. - Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial

“La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación éste. Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: (Código Civil Peruano, 1984).

1. Reconocer a sus hijos.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos.”

Código de los Niños y Adolescentes

(Ley N° 27337, 2000)

Título preliminar

Artículo I.- definición

“Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce años hasta cumplir los dieciocho años de edad. El estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.” (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).

Artículo II.- sujeto de derechos

“El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.”

Artículo III.- igualdad de oportunidades

“Para la interpretación y aplicación de este código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo. “ (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).

Artículo IV.- Capacidad

“Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes. La ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.

En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas.” (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).

(Ley N° 27269, 2000), Ley de firmas y certificados digitales

Artículo 1º.- Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita. (Ley N° 27269, 2000).

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación La presente ley se aplica a aquellas firmas electrónicas que, puestas sobre un mensaje de datos o añadidas o asociadas lógicamente a los mismos, puedan vincular e identificar al firmante, así como garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos. (Ley N° 27269, 2000).

De la firma digital.

Artículo 3º.- Firma digital La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada. (Ley N° 27269, 2000).

Del titular de la firma digital.

Artículo 4º.- Titular de la firma digital El titular de la firma digital es la persona a la que se le atribuye de manera exclusiva un certificado digital que contiene una firma digital, identificándolo objetivamente en relación con el mensaje de datos. (Ley N° 27269, 2000).

Artículo 5º.- Obligaciones del titular de la firma digital El titular de la firma digital tiene la obligación de brindar a las entidades de certificación y a los terceros con quienes se relacione a través de la utilización de la firma digital, declaraciones o manifestaciones materiales exactas y completas. (Ley N° 27269, 2000).

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Disposiciones generales: definición

La definición, tanto del contrato, así como la del acto jurídico es indispensable para adentrarnos en sus elementos, mejor aún, desde la perspectiva legislativa peruana.

Arias Schreiber, M. (2011) señaló lo siguiente:

...Queda, por último, manifestar que el contenido del artículo 1351 es igual al de la primera parte del numeral 140, que define al acto jurídico, de donde existiría redundancia, si se tiene en cuenta que el contrato es una especie de aquel. Empero y en descargo de lo expuesto, el contrato se limita a las relaciones jurídicas patrimoniales, mientras que el acto jurídico comprende también extra patrimoniales... (pp. 83-85).

Con respecto al Contrato, como señala el autor, el Código Civil contempla en su artículo 1351 una breve, pero puntual definición de lo que es un Contrato. Señala entre líneas que es un acuerdo, esto es, la manifestación de voluntad, decisión y requerimiento, por llamarlo así, de dos o más personas, y ésta, con la finalidad de crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial, lo cual consiste en contraer derechos y obligaciones recíprocamente entre las partes. El autor señala también la relación existencial entre el artículo 1351 y 140 del mismo código en mención, indicando que una es especie de la otra, con la exclusiva distinción del carácter patrimonial del artículo 1351 referido al contrato y la del artículo 140 del Código Civil en cuanto al Acto Jurídico se refiere, en su carácter patrimonial y extra patrimonial.

2.3.2. Libertad contractual

Acerca de la Libertad Contractual, ésta recoge en esencia, la llamada autonomía de la voluntad, indicando la libertad de toda persona para poder ser parte de un contrato.

Arias Schreiber, M. (2011) comentó:

...Resulta así que, si bien la voluntad concordada sigue siendo la piedra angular de la construcción contractual, ha entrado nuevos elementos que le dan una particular fisonomía y que el entendimiento del contrato como el entrecruce de voluntades opuestas, ha quedado modificado, pues a la oposición de intereses le sustituye su yuxtaposición. Acontece, en suma, que tales intereses ya no están contrapuestos sino yuxtapuestos, es decir, agrupados en una voluntad de servir a la comunidad. El contrato es, por lo tanto, un medio de satisfacción económica y, como todas las instituciones fundamentales, queda articulado a la sociedad en función del bien común... (pp. 87-88).

El autor nos da a entender acerca de la libertad contractual, que toda persona tiene el derecho a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica con quien convenga, siempre que dicha relación contractual contemple los requisitos de validez del acto jurídico y no contravenga la normativa. Además de ello, hace referencia a la autonomía de la voluntad, siendo ésta, la voluntad personal que tiene todo sujeto de derecho para negociar y llegar a un acuerdo

contractual, es decir, a su vez, que la manifestación de la voluntad emitida por las partes deberá ser de sentido libre, sin ningún tipo de coacción o forzamiento, evitando así el vicio de la voluntad.

2.3.3. Agente capaz

Acerca de la Agente Capaz, éste requisito de validez del acto jurídico establece los derechos de los sujetos a intervenir en una relación contractual, desde el punto de vista de su capacidad.

Idrogo, T. (2004) Señaló al respecto:

...La capacidad es la aptitud legal de toda persona natural y jurídica para adquirir derechos o ejercerlos válidamente. Esta es la capacidad legal que nos interesa para nuestro estudio. Desde esta óptica, la capacidad se clasifica en capacidad jurídica y de ejercicio (...) la capacidad de ejercicio o de obrar permite a los titulares de derechos que han cumplido 18 años no solo disfrutar de su capacidad de ejercicio de sus derechos, sino también les otorga capacidad política para intervenir en el gobierno del país y desempeñarse en la administración pública... (pp. 31-32).

Señala para éste requisito de validez del acto jurídico que, existen dos tipos de capacidad en sujetos de derecho: la capacidad jurídica y la capacidad de ejercicio. La capacidad de ejercicio, llamada también capacidad de obrar señala a la persona que ha alcanzado la mayoría de edad (18 años) a desempeñar y ejercer su derecho a ser parte de un contrato, adquiriendo así obligaciones recíprocas entre las partes. La capacidad del agente dentro de un contrato está sometido a una perspectiva psicológica, donde el sujeto, parte de un contrato, deberá hacer uso de su raciocinio al momento de brindar su manifestación de voluntad ante la otra parte y de ésta manera el vínculo no se vea afectado por un vicio de la voluntad. Se expresa, que, con la mayoría de edad, la capacidad de pensar y razonar frente a una situación de relevancia jurídica, es la necesaria para poder ejercer efectivamente su derecho.

2.3.4. Objeto físico y jurídicamente posible

El objeto físico y jurídicamente posible, como uno de los requisitos de validez, es indispensable al momento de celebrarse un contrato, ya que el acto jurídico en principio sería nulo.

Idrogo, T. (2004) Refirió:

“El objeto del acto debe ser posible y realizable bajo el dominio de los hombres, porque nadie puede comprometerse a lo imposible (entregar un bien inexistente o comprometerse a donar una parte del planeta marte, etcétera.)” ... (pp. 32-33).

Cuando el autor nos señala que el objeto, materia del acto jurídico, debe ser posible y realizable, refiere a la capacidad del hombre para conseguir o cumplir dicha obligación, es decir, la posibilidad sobre el objeto, su realidad, su existencia al alcance del ser humano para ser fuente de acto, de lo negociado. El requisito de validez del acto jurídico señala lo “jurídicamente posible”, y esto se refiere a la posibilidad jurídica de conseguir o cumplir con la prestación u obligación, materia de la negociación antes suscitada entre las partes. Pongamos por ejemplo lo siguiente: A se obliga ante B a venderle el continente africano, a cambio de una contraprestación, ya sea dineraria o de otra índole, para efectos del acto jurídico (patrimonial o extra patrimonial). El acto jurídico sería nulo, ya que el objeto, materia de la celebración del contrato y de obligación por parte de uno de los intervinientes en el vínculo contractual, es imposible de realizarse, dadas las circunstancias de no estar al alcance de quien lo promete.

2.3.5. Fin lícito

Como uno de los requisitos de validez del Acto Jurídico, el fin lícito constituye parte importante para la celebración de un contrato, esto es, que el objeto materia del contrato sea legalmente permitido.

Idrogo, T. (2004) Señaló:

...Si los sujetos de derecho no cumplen con este requisito el acto jurídico es nulo, por estar afecto de una nulidad absoluta (art. 219, inc. 4 del c.c.); con mayor razón si celebran un acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres (art. v del título preliminar del c.c.). (pp. 33-34).

Como sostiene el autor, la omisión de éste requisito de validez constituye una razón suficiente para declarar dicho acto como nulo, es decir, inexistente. Al hablar de fin lícito como requisito del acto jurídico, nos referimos claramente al objeto de la misma, puntualizando a la utilidad de éste, o a los efectos que se generen siempre que estén permitidos por el orden jurídico. Cabe resaltar que el fin lícito procura que la razón por la cual se genera el vínculo entre las partes, obligándose recíprocamente, no se contrapongan a la ley y, por tanto, no alteren el orden normativo. Un claro ejemplo de fin lícito se podría plantear como la obligación de A sobre B en cuanto a una compraventa de utensilios de cocina a cambio de una contraprestación; caso contrario sería que, en vez de utensilios de cocina, se intente vender estupefacientes, drogas, armas ilegales, etc. Pues se estaría infringiendo la norma, ya que el acto pretende un fin ilícito o prohibido.

2.3.6. Observancia de la forma prescrita por la ley

La observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, es el cuarto y último requisito de validez del acto jurídico y no menos importante que las tres anteriores. La ley establece ciertas solemnidades al momento de la celebración del acto jurídico.

Idrogo, T. (2004) Describió:

...La forma ad solemnitatem realizada por los sujetos de derecho confiere al acto jurídico el carácter de ad probationem, es decir, cuando el acto jurídico se ha practicado observando la forma prescrita por ley; incuestionablemente se impone el sentido y finalidad de la norma jurídica. En este sentido, el art. 225 del c.c. establece que: "no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto, aunque el documento se declare nulo"; de lo que se concluye, que, si la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, el documento solo constituye un medio de prueba de la existencia del acto... (pp. 34-35).

La observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad es uno de los cuatro requisitos de validez del acto jurídico, y es éste quien se encarga de señalar que dicho acto sea llevado a cabo cumpliéndose con los requisitos anteriores: agente capaz, objeto física y jurídicamente posible y el fin lícito. Cualquier omisión de éstas, constituirá razón suficiente para declarar nulo el acto jurídico. Además de todo ello, éste cuarto elemento del acto jurídico revisa la forma ad solemnitatem y ad probationem, haciendo distinción a esto y puntualizando en que la forma por la cual se lleva a cabo el acto cumpliendo con todos los requisitos para su validez, así como sometiéndose a la normativa vigente, es totalmente procedente y efectivo, por tanto, no deberá confundirse si en caso de existir un documento en el cual se plasma dicho acto, se haya incurrido en error u omisión alguna. En éste último caso el medio probatorio (documento) será nulo y el acto no.

2.3.7. Consensualidad

Hablamos de consensualidad y de inmediato nos ubicamos en la voluntad. La manifestación de voluntad emitida por las partes para generar un acto jurídico o contrato constituye un consenso.

Arias Schreiber, M. (2011) Comentó:

...Se ha puesto énfasis en el carácter consensual de los contratos, en el atendimiento de que con ellos se facilitan las operaciones de naturaleza patrimonial y haciendo la salvedad de todos aquellos casos sujetos al cumplimiento de una formalidad. Ya Colin y Capitant, en su "curso elemental de derecho civil", escrito a comienzos del siglo xx, sostienen que uno de los caracteres esenciales de las legislaciones modernas está constituido por la regla de que el simple acuerdo de voluntades basta para perfeccionar el contrato. En efecto, el principio "solus consensus obligat" es el resultado de una evolución jurídica que ha terminado por imponerse en la mayoría de las legislaciones contemporáneas... (p. 85).

Colin y Capiatant quienes hacían referencia tiempo atrás a las legislaciones modernas, básicamente al tema consensual en materia contractual. Como vemos, con anterioridad veíamos como la forma del contrato o acto jurídico iba evolucionando a medida que las situaciones iban superando reglas generales

doctrinarias y de derecho en sí. Hablar de un tema de consensualidad, es empezar hablando de la manifestación de voluntad, pues ésta constituye el inicio de un consenso. Al emitir la voluntad hacia la otra parte para crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas, y a su vez la otra parte, emitiendo su voluntad se llega a un consenso, es decir, se establece un acuerdo entre las partes donde se plantean decisiones y posteriormente a una negociación, se consensua para ejecutar dicho acto. Entonces decimos que, a través de la consensualidad, basta manifestar voluntades para perfeccionar un contrato.

2.3.8. Aplicación de las normas generales

Nuestra legislación, puntualmente, establece supuestos en los cuales los contratos suscitados en la vida cotidiana encajan perfectamente en la tipología normativa.

Arias Schreiber, M. (2011) Relató:

...Actualmente, sin embargo, la doctrina reconoce sin reservas la existencia de contratos que dan lugar a derechos y obligaciones amparados por la ley, caigan o no dentro de los moldes de un contrato especialmente regido por los códigos. Podemos afirmar, en este sentido, con José arias, que "... la más brillante imaginación no podría prever la innumerable serie de hipótesis contractuales" (Arias, José. "contratos civiles", tomo I, 1939, página 91) ... (p. 86).

Claro está, como se señala, los legisladores no han podido prever dentro del ordenamiento jurídico, todos aquellos sucesos por realizarse en la vida cotidiana puesto a que, como se señala, ni la más brillante imaginación podría prever todas las hipótesis de carácter contractual. Al momento de tipificar supuestos contractuales en el código civil, la sociedad atravesaba circunstancias o sucesos diferentes a los que hoy en día vivimos, y esto limitó en algún sentido, el planteamiento de hipótesis para de esta manera regularlos. A medida que la sociedad evoluciona, evolucionan también los medios de comunicación, así como se suscita la aparición de nuevas tecnologías. Esto trae consigo una cantidad de casos en los cuales, la celebración de un contrato por dos o más partes, siendo perfectamente celebrado y con efectos óptimos, no se encuentren

previstos dentro de la norma. A éstos sucesos se le es aplicable la norma general.

2.3.9. Carácter supletorio a la ley

El título preliminar refiere al tema de carácter supletorio a la ley, en su artículo I, respecto a la aplicación o no aplicación de una norma. A éstas se les conoce como normas facultativas.

Arias Schreiber, M. (2011) Comentó:

...El precepto bajo comentario se encuentra referido a las normas denominadas facultativas, interpretativas o supletorias de la voluntad. Ello no determina, empero, que tales normas dejen de tener aplicación o que puedan quedar derogadas por la simple voluntad de las partes, puesto que en esa hipótesis se estaría vulnerando el principio recogido en el artículo I del título preliminar. Al hablar de normas facultativas queremos decir, simplemente, que son aquellas que admiten ser sustituidos por las partes. Naturalmente, si las partes no las reemplazan por regulaciones específicas, su aplicación será ineludible... (pp. 92-93).

Ya antes hemos tratado acerca de cómo el legislador no ha podido prever todas aquellas hipótesis contractuales que hoy en día se realizan conforme a la evolución de la sociedad, así como a la aparición de nuevas tecnologías. En ésta caso, al referirnos al carácter supletorio a la ley, hablamos básicamente de la norma de tipo facultativo, interpretativa o simplemente supletorio de la voluntad. Puntualizamos en la norma de tipo facultativo, indicando que queda a total disposición de las partes para que de ésta manera se llegue al consenso de su aplicación o no aplicación. Emitida la manifestación de la voluntad por ambas partes y llegando a un acuerdo, dentro de éste último se pueden establecer decisiones con respecto al sometimiento de normas, ya que el código así lo permite.

2.3.10. Capacidad natural de ejercicio

Adentrándonos un poco en lo que respecta la capacidad de una persona para ser parte contractual, partiendo del requisito de validez del acto jurídico como agente capaz.

Torres, A. (2015) Explicó:

...Por excepción, la ley autoriza expresamente a los menores que tienen discernimiento a realizar ciertos actos, es decir, se los faculta para que mediante el acto jurídico ejerciten personalmente sus derechos y puedan contraer obligaciones, sin esperar cumplir la edad de dieciocho años fijada por la ley arbitraria y rígidamente para alcanzar la capacidad plena de obrar... (pp. 233-236).

Comenta el autor que la ley les brinda cierta autorización a menores de edad con discernimiento a realizar ciertos actos jurídicos. Aquí vemos una contradicción entre la teoría de los requisitos de validez del acto jurídico, frente a lo que la norma expone entre sus artículos. El primer requisito del agente capaz, supone que, el sujeto a realizar un acto jurídico o contrato deberá contar con capacidad de goce y capacidad de ejercicio para la celebración del acto; es decir, que la persona deberá haber superado la mayoría de edad, así como también deberá contar con el suficiente nivel de discernimiento para poder saber y ejercer su derecho a contratar. Sin embargo, en éste caso, la ley permite al menor de edad a realizar determinados actos jurídicos, rompiendo de alguna manera lo establecido por el elemento "agente capaz" del acto jurídico. Nos encontramos ante la superación de una teoría general.

2.3.11. Capacidad legal de ejercicio

Acerca de la capacidad legal de ejercicio, o llamada también capacidad de obrar, se le conoce así al derecho que se le otorga a una persona, cumpliendo requisitos de discernimiento básicamente, a realizar actos de relevancia jurídica.

Torres, A. (2015) Comentó:

...A diferencia de la capacidad jurídica que admite solamente la capacidad relativa, la capacidad de obrar admite tanto una capacidad absoluta como una incapacidad relativa.

Los que tienen una capacidad de goce restringida (incapacidad relativa de goce) no pueden ejercer ni por sí ni por mediante representante los derechos subjetivos de los cuales están privados, en cambio, los que no tienen capacidad de obrar ejercen sus derechos por medio de representantes legales... (pp. 236-238).

La distinción que el autor hace es acerca de la capacidad del sujeto parte del acto. Lo distribuye en la capacidad legal de ejercicio (o jurídica) y capacidad de goce restringida (o incapacidad relativa de goce). La primera refiere a la capacidad de toda persona para contraer una relación jurídica con otra, citando a la mayoría de edad, así como al cumplimiento de la capacidad de discernimiento. La segunda, en cambio, refiere a la falta de capacidad del sujeto pretendiente a contraer un acto de relevancia jurídica, básicamente por su falta de discernimiento, tanto así que éstas personas no podrán celebrar ningún acto jurídico, ni por sí mismos, ni con representación. Además de ello, señala que las personas que no cuentan con capacidad de obrar, pueden ejercer sus derechos a través de sus respectivos representantes legales.

Torres, A. (2008) Señaló:

...Que un ser humano cumpla dieciocho años de edad significa que, por el mero transcurso del tiempo e inexistencia de causales de incapacidad absoluta o relativa, adquiere su plena capacidad de ejercicio, o posibilidad de ejercitar por sí mismo los derechos y contraer obligaciones atinentes a la persona... (pp. 204-205).

Con la llegada de la mayoría de edad, dieciocho años en nuestro país, llegan también derechos otorgados por ley, es decir que, con el mero transcurso del tiempo, la persona (incapaz relativo hasta antes de la mayoría de edad) ha adquirido una capacidad legal (y al mencionar "legal" nos referimos netamente a lo atribuido por la normal y reconocido por el Estado) para que éste pueda ejercer derechos de carácter contractual, así como obligaciones; y de esta manera ser parte de un acto con relevancia jurídica. Cabe mencionar también que, dicha capacidad legal de ejercicio es atribuida plenamente siempre y cuando no se susciten o existan causales de incapacidad absoluta o relativa, en lo que concierne a temas de discernimiento y/ racionio del sujeto.

2.3.12. Incapacidad de ejercicio

La incapacidad de ejercicio refiere, en sentido genérico, el impedimento del sujeto de derecho para ejercer un acto de relevancia jurídica, puntualmente, se encuentra impedido de ejercer una relación jurídica.

Torres, A. (2008) Comentó al respecto:

...El límite de los dieciséis años para la incapacidad absoluta de obrar está establecido arbitrariamente. No es posible trazar una línea divisora entre mayor de edad (capaz) y menor de edad (incapaz), entre un incapaz absoluto y un incapaz relativo por razón de la edad, sino que la adquisición de la capacidad de ejercicio es gradual y paulatina hasta aproximarse a los límites de la mayor edad, es por eso que se establece que el menor de 16 años es un incapaz absoluto, pero reconociéndole, excepcionalmente, al menor de esa edad una cierta capacidad limitada. Por ejemplo, para la adopción se requiere “que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años” (art. 378.4); el menor capaz de discernimiento puede aceptar donaciones, legados y herencias voluntarias, siempre que sean puras (art. 455) en suma, todos los casos en que el sujeto cuenta con capacidad natural de obrar (supra 22.1)... (pp. 206-209).

Avocándonos al tema de capacidad, desarrollamos puntualmente el tema psicológico de la persona, así como su grado de discernir frente a hechos suscitados en la vida cotidiana. Como establece el autor, no se puede trazar una línea divisora entre un mayor de edad, siendo capaz, de un menor de edad, siendo incapaz. No obstante, la ley señala la edad de dieciséis años para dividir la incapacidad absoluta de la relativa, otorgándole al incapaz relativo (de dieciséis años hasta la mayoría de edad), mayores derechos contractuales o actos de relevancia jurídica, respecto de los incapaces absolutos (menores de dieciséis años). Señala también que al niño que aún no alcanza la edad de dieciséis años, se le otorgan ciertos derechos en los cuales pueda emitir manifestación de voluntad, en éste caso cita el ejemplo de la adopción para un niño de diez años, indicando que debe de emitir su voluntad.

2.3.13. Capacidad de ejercicio general y especial

La capacidad de ejercicio general y especial indica que la persona, quien cuenta con el suficiente grado de discernimiento, podrá efectuar cualquier acto de relevancia jurídica o contrato sin necesidad de la representación de un tercero.

Torres, A. (2015) Señaló:

...La capacidad especial de ejercicio plena es la capacidad que autoriza a celebrar libremente determinados actos jurídicos, sin requerirse la autorización de nadie, v.gr., el menor capaz de discernimiento puede aceptar legados y donaciones puras sin la intervención de sus padres (art. 155); el incapaz legal de ejercicio que tiene discernimiento puede realizar por sí todos los contratos relativos a sus necesidades ordinarias sin requerirse la intervención de sus representantes legales (artículo N°1358)... (pp. 231-233).

En ésta oportunidad, en autor nos refiere que la capacidad especial de ejercicio es aquella capacidad que permite a la persona o sujeto de derecho a realizar, sin restricción alguna, determinados actos jurídicos que la ley plantea. La persona, en éste caso, no necesitará de la manifestación de la voluntad de un tercero, reforzando o ratificando su voluntad. Además de ello, nos da a conocer que el menor de edad que cuente con un determinado y necesario nivel de discernimiento podrá, en sentido amplio, ser parte de otros actos jurídicos o contratos (por ej. Aceptar donaciones, legados, etc.) Sin requerírsele la aceptación de los padres o apoderados, brindándole, de ésta manera, la capacidad necesaria para ejercer su derecho como parte contractual para satisfacer sus necesidades de la vida cotidiana. En estos casos, el sujeto con capacidad relativa sólo necesitará de su aceptación y manifestación de voluntad personal.

2.3.14. Los privados de discernimiento

Acercas de los sujetos privados de discernimiento, se establece en sentido general que, una persona sin la capacidad de razonar, no podrá ser parte, en ninguna de sus formas, de un acto.

Torres, A. (2015) comentó lo siguiente:

...Las personas privadas de discernimiento, cualquiera sea la causa que lo origina (enfermedad mental, senilidad, traumatismo encéfalo craneano, etc.) son incapaces absolutos. Sin discernimiento no hay voluntad jurídica, por ésta razón y en protección de estos sujetos contra las consecuencias de los actos con la nulidad absoluta (artículo N° 219.2) ... (pp. 240-242).

Los privados de discernimiento son todas aquellas personas que, por temas de salud mental (ya sean naturales o a consecuencia de un accidente), no tienen o pierden la capacidad para pensar, razonar, discernir, acerca de un hecho con relevancia jurídica. La ley ha previsto éste tema y es por eso que se le restringe a la persona privada de discernimiento a celebrar cualquier acto jurídico o contrato, y esto por la única razón de que no se cuenta con una capacidad necesaria para poder decidir sobre lo bueno y lo malo, alterando en todo caso la manifestación de voluntad que ésta persona pudiese emitir. Sin embargo, es necesario indicar que la prohibición que el ordenamiento jurídico, así como el legislador hacen en éstos casos, no explican un tema de discriminación, sino más bien, pasa por un total tema de protección a la persona.

2.3.15. Nulidad absoluta

La nulidad absoluta propone la inexistencia del acto jurídico. El acto jurídico puede ser declarado nulo por razones distintas que la norma peruana establece.

Idrogo T. (2004) Comentó:

“...Al acto jurídico nulo, la ley no le concede los efectos jurídicos queridos y deseados por las partes; porque carece de algunos de sus elementos esenciales o requisitos para la validez del acto jurídico a que se refiere el artículo 140”. (pp. 258-259).

La ley es clara al hablar sobre la nulidad absoluta del acto jurídico, y el autor nos lo recalca líneas arriba, interpretando e indicando lo que nos señala la norma. El acto jurídico busca generar efectos o resultados que las partes esperan al momento de celebrarlo. Es un acto con relevancia jurídica a

disposición de todo sujeto (con capacidad absoluta o en su defecto, relativa) que estén dispuestos a generar derechos y obligaciones recíprocas. Como es de suponerse, el acto jurídico generará resultados deseados siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de validez del acto jurídico que la norma exige (agente capaz, fin lícito, objeto físico y jurídicamente posible y la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad). Sólo reuniendo los 4 requisitos de validez, el acto jurídico, no recaerá en nulidad.

2.3.16. La acción de nulidad absoluta

Como ya sabemos, la nulidad absoluta es la sanción que recibe el acto jurídico al no cumplir con los cuatro requisitos de validez, por lo tanto, la ley lo interpreta como un acto jurídico inexistente, a su vez, no genera efectos.

Idrogo, T. (2004) Refirió:

...La acción de nulidad absoluta es el medio del que se valen las partes para obtener a través de un proceso, la declaración de un acto jurídico absolutamente nulo. Por otro lado, es una acción personal, aunque los efectos recaigan sobre derechos reales, porque se puede transmitir por actos intervivos y mortis causa... (pp. 266-267).

Ya habiendo tratado el tema de Nulidad Absoluta, y habiendo indicado que surge ante la omisión de algún requisito de validez del acto jurídico, cabe resaltar también que, con la acción de nulidad absoluta, son las partes (o una de ellas) que solicita al órgano jurisdiccional, califique como nulo el acto jurídico. Vemos que la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio o de parte, como lo indicamos. El Juez declarará la nulidad, de oficio, sobre un acto jurídico, al verificar por sí mismo, la omisión o mal ejecución de un requisito para su validez, por otro lado, se podrá solicitar al juez (de parte) para que éste declare nulo el acto, ya sean por las mismas razones o por el mal desarrollo de sus efectos para lo que fue celebrado.

2.3.17. Titulares de la acción de nulidad

Habiendo conocido ya la nulidad absoluta, así como su acción, resulta sumamente pertinente hacer hincapié también en el tema de los titulares de la acción de nulidad.

Idrogo, T. (2004) Señaló:

...Cabe aclarar que no solamente las partes pueden pedir la nulidad, sino también terceros que hayan contribuido de una manera u otra a la realización del acto jurídico. Afirmamos además que son titulares de la acción de nulidad cualquier persona que tenga interés económico o moral (con las excepciones que establece el art. VI del T.P. del C.C.), como los acreedores o deudores de un acto de simulación absoluta. El referido artículo también cita al Ministerio Público y al juez, en caso de que la nulidad del negocio jurídico resulte manifiesta. (pp. 266-267).

El autor nos da a conocer acerca de los titulares de la acción de nulidad. Dentro de estos sujetos tenemos, no sólo a las partes que celebran el acto jurídico, sino también nos refiere que todo tercero que tenga legítimo interés sobre el acto de relevancia jurídica puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional, la nulidad del acto. Señala a su vez que, siendo este un pedido de parte, el tercero que solicite la nulidad del acto jurídico no deberá ser exceptuado por lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil peruano. Por último, en lo que constan los terceros involucrados en el acto, se señala la intervención tanto del juez como la del Ministerio Público, una vez se haya declarado la nulidad del acto jurídico.

2.3.18. Falta de manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad constituye parte importante, sino la más importante, para la realización de un acto jurídico. Es, sin duda, el comienzo de toda relación contractual.

Idrogo, T. (2004) Indicó:

...La manifestación de voluntad es pues el elemento constitutivo de acto jurídico, como en aquellos supuestos de los que por una causa pasajera esta privado de

discernimiento, cuando hay violencia, las declaraciones hechas en broma, etc. Su falta imposibilita la formación y realización de los efectos jurídicos, por lo que el art. 219 lo sanciona con nulidad absoluta. (p. 260).

Como nos indica el autor, la manifestación de voluntad es el elemento constitutivo del acto jurídico. Constituye la parte más importante, en opinión propia, del acto jurídico o contrato, ya que con esto se da inicio al acuerdo entre las partes. Para ponerlo de otro modo, cuando dos o más personas buscan generar una relación jurídica donde las obligaciones son recíprocas, desde la prestación a cambio de una contraprestación, así como el “dar, hacer o no hacer” de la teoría general de los contratos, ésta se da inicio o nace a través de dar a conocer la voluntad personal, así como conocer la voluntad de la contraparte. Dadas las circunstancias en que todas las partes generan su manifestación de voluntad, indicando lo que quieren, buscan o esperan, y al llegar a un acuerdo, se ejerce el acto jurídico sobre lo acordado. De ésta manera, vemos como la manifestación de voluntad es el inicio de toda relación jurídica o contractual.

2.3.19. Ejercicio de los derechos civiles de los incapaces

Así como la ley concede derechos a las personas, en general, para desarrollarse civilmente dentro de nuestra sociedad, a su vez, refiere en sus normas, al ejercicio de los derechos civiles de los sujetos incapaces.

Torres, A. (2008) Advirtió:

...Los padres, tutores y curadores son los representantes legales de los incapaces que están bajo su cuidado y los representan en el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la patria potestad, a la tutela y a la curatela. Para realizar actos de mera administración no necesitan de autorización alguna, pero para realizar actos de disposición o gravamen del incapaz necesitan contar con autorización judicial previa... (pp. 219-221).

Los incapaces, en sentido general, pueden ejercer derechos civiles, toda vez que se encuentren representados por sus padres, tutores y curadores, según lo que refiere la patria potestad, tutela y curatela. La representación de los menores, en éstos casos, es de suma importancia ya que quienes van a ser parte

de un acto de relevancia jurídica, no se encuentran con la capacidad requerida, fundamentalmente por un tema de edad y conjuntamente del grado de discernimiento de éste, para emitir su manifestación de voluntad ante el hecho. Dadas las circunstancias, es una persona con la adecuada capacidad de discernir, quien representará al menor en el acto a realizarse. Como se mencionaba antes, los privados de discernimiento por temas de salud mental naturales o por accidente, no podrán ejercer derechos civiles ya que no cuentan con la capacidad de discernir.

2.3.20. Cese de la incapacidad del menor por matrimonio y por adquirir un título profesional

La Ley señala, como salida a la incapacidad, la obtención de un título profesional o por la celebración de un matrimonio. De ésta manera se pone punto final a la incapacidad del sujeto.

Torres, A. (2008) Comentó:

...El matrimonio de la persona, así como la adquisición de un título profesional por los mayores de dieciséis años que los autorice a ejercer una profesión u oficio, son signos suficientes de que tales personas han alcanzado un grado de madurez psicobiológica como para poder determinarse libre y autónomamente en su vida de relación social por contar con suficiente capacidad de entender y de querer que les permite comprender la responsabilidad que les concierne por las consecuencias de sus actos, por cuya razón la ley les confiere capacidad general plena de ejercicio. Capacidad, que tratándose de dichos menores que han contraído matrimonio no se pierde por la terminación de este. Los actos jurídicos realizados por estos menores son válidos por lo que no pueden ser impugnados por falta de capacidad... (pp. 221-222).

Observamos aquí que, la ley no es del todo radical al momento de diferencias a las personas por la capacidad, ya sea de goce o ejercicio, relativo o absoluto; sino también se basa en el grado de discernimiento, o como lo indica el autor líneas arriba, grados de madurez psicobiológica. Es por esto que, el legislador, en nuestro ordenamiento jurídico, ha designado dos claros ejemplos por los cuales un incapaz relativo puede perder la incapacidad, convirtiéndose en un

sujeto totalmente capaz. Propone como requisito la edad de dieciséis años; es decir, si el adolescente de dieciséis años, siendo aún un incapaz relativo, llegase a conseguir un título profesional o en su defecto, a contraer matrimonio, se presume que éste ha desarrollado su capacidad de discernir, a tal punto de haber alcanzado el grado de madurez para desempeñar cualquier acto de relevancia jurídica. Es así como el sujeto incapaz (relativo) pasaría a ser capaz (absoluto).

2.3.21. El menor de edad y la capacidad

La capacidad del menor de edad, constituye cierto impedimento para realizar por sí mismo, actos de relevancia jurídica, aunque en nuestro día a día, la práctica supera a la normativa.

D'Antonio, D.(2004) Señaló lo siguiente

La capacidad concurre con otros atributos para conformar el pleno de instituciones que determinan a la persona en su proyección jurídica, mas es indudable que ella constituye su calidad más destacada, a punto tal que, modernamente, los conceptos de persona y capacidad se entrelazan y confunden. Para el Derecho la acepción de la personalidad que interesa es la que se refiere al sujeto apto para ser titular de derechos y deberes y para ejercerlos por sí mismo... (p. 13).

Como señala en autor, la capacidad va de la mano con ciertos atributos que conforman a la persona para que pueda celebrar óptimamente cualquier acto contractual. Explica también que, para el Derecho es de suma importancia la personalidad, en referencia a la capacidad que posee la persona, quedando de ésta manera, apto para poder ejercer derechos, así como contraer obligaciones. El sujeto que conlleve, tanto una personalidad como una capacidad eficaz, óptimo, adecuado, desde el punto de vista del grado de discernimiento, sabiendo distinguir eficientemente lo bueno de lo malo, lo que quiere de lo que no, será amparado por el ordenamiento jurídico para ejecutar la acción de contratar, aplicando su manifestación de voluntad.

2.3.22. Capacidad y estado

La capacidad y el estado son dos aspectos en la cual se haya una establecida vinculación, implicando esta última a la capacidad de obrar y jurídica inherentes al estado.

D'Antonio, D. (2004) Comentó:

...De igual modo destacamos que la capacidad es la aptitud legalmente reconocida al sujeto de la relación jurídica para que se constituya en titular de la misma o para ejercer por sí mismo los derechos propios, provista, manejada y declarada por la ley en función de los presupuestos de hecho que estima computables... (pp. 15-17).

Destaca, el autor, que la capacidad es aquella aptitud que posee el sujeto, siendo reconocido por el estado, mediante su ordenamiento jurídico. La capacidad, como ya indicamos, es la forma por la cual una persona adquiere el conocimiento, discernimiento, razonamiento necesario para poder distinguir lo que quiere o no, acerca de un acontecimiento o acto de relevancia jurídica. Para aplicar el discernimiento y decisión se requiere de la manifestación de voluntad ante el hecho, con lo que se busca modificar, crear, regular o extinguir un vínculo de carácter jurídico. El derecho clasifica la capacidad de una persona, básicamente por un tema de edad, desde antes de la mayoría de edad, hasta después de alcanzarla, no obstante, parte también desde la acción de discernir.

2.3.23. Capacidad de derecho y capacidad de hecho

Tanto la capacidad de derecho como la capacidad de hecho, se tornan, en sentido general, una dependiente de la otra. La aplicación de la capacidad de derecho corresponde a los supuestos (hechos) que se puedan suscitar.

D'Antonio, D. (2004) Indicó:

Queda en consecuencia advertido que a la capacidad propia del sujeto de derecho (persona menor de edad) le corresponde una particular aptitud para que se constituya en titular de las relaciones jurídicas (capacidad), resultando dicha aptitud de la propia situación que el menor ocupa dentro de la sociedad (estado)... (pp. 17-20).

La capacidad propia de la persona, en éste caso un menor de edad, deberá estar acompañada de una adecuada aptitud, para que éste pueda constituirse

como un sujeto capaz para contraer relaciones jurídicas con otras personas. Esto es, cumpliendo un grado de discernimiento adecuado para que el menor, al momento de encontrarse en una situación de relevancia jurídica, pueda emitir una eficiente manifestación de su voluntad, toda vez que se acomode a sus expectativas y necesidades. Sin una adecuada aptitud, el menor de edad, no cumplirá los requisitos mínimos para poder ejecutar actos contractuales, ya que se presume, no tiene la capacidad hasta el momento, para distinguir lo que quiere de lo que no.

2.3.24. Capacidad para la celebración de pequeños contratos

En la actualidad, muchos menores de edad (incapaces relativos) celebran perfectamente actos contractuales, contraponiéndose a la teoría del acto jurídico en lo que respecta al sujeto capaz.

D'Antonio, D. (2004) Describió:

...La compra de juguetes electrónicos, adquisición de discos u objetos semejantes, entrada a espectáculos públicos y otros similares, son los más frecuentes dentro de la amplia gama de conductas observables. La costumbre opera aquí como fuente primordialísima y justificante de la aceptación de estos actos, realizados aun por menores que no han alcanzado la edad del discernimiento. (p. 138).

Vemos hoy en día que los avances tecnológicos han traído consigo cierta revolución al ordenamiento jurídico, así como también a la doctrina del Derecho. En éste caso, vemos a diario a menores de edad celebrando a la perfección contratos a través del uso de medios electrónicos, de poco o gran valor económico. El ordenamiento jurídico peruano no ha previsto ésta serie de acontecimientos, ya que los avances de la tecnología han superado en evolución a la norma. Esta acción se opone al requisito que establece el acto jurídico, al hablarnos del agente o sujeto capaz. La capacidad de un menor de edad, según la norma, no cumple los requisitos para la celebración de un acto contractual, aunque en la práctica y en la realidad vemos que esto va desapareciendo.

2.3.25. El cibercomercio

Cada vez, el comercio electrónico sube en porcentaje, celebrándose contratos a cada minuto por diversas personas, entre ellas, sujetos sin la capacidad requerida, que buscan satisfacer necesidades propias de su edad.

Blossiers, J. (2003) Señaló:

El cibercomercio es el conjunto de actividades e intercambios de naturaleza comercial que practican los cibernautas, en tiempo real y por medios electrónicos, a través del uso de las redes. La tendencia es llamar comercio electrónico a ésta actividad, que se caracteriza por el intercambio de bienes inmateriales y servicios de índole comercial. De ésta forma podría hablarse de un supermercado electrónico, debido al creciente interés que muestran las personas por ésta actividad; en tal sentido, empresas y sociedades de diversa naturaleza, empiezan a alojar páginas Web en el ciberespacio a fin de ofrecer y colocar aquellos bienes y servicios que les permitan ser agentes activos en la economía electrónica... (pp. 319-320).

Observamos que el contrato, tomándolo como unidad del comercio, se viene desempeñando día a día, y que, con la aparición de las nuevas tecnologías, se viene realizando en éste ámbito sin mayor problema. El cibercomercio, por lo tanto, describe la ejecución de actos contractuales practicado por cibernautas (personas que usan tecnologías de comunicación como el internet), ya sea por intercambio de bienes o servicios. El autor hace referencia al usuario como un sujeto con capacidad (legal), siendo que, en la práctica muchas veces el usuario suele ser un sujeto sin capacidad ante la ley, quien asume un rol óptimo como contratante, debido a su adecuado grado de discernimiento frente al hecho.

2.3.26. Contrato informático

El contrato informático parte de la teoría general de los contratos, toda vez que éste posee la esencia de un contrato tradicional. La distinción se basa en el uso de un medio electrónico para contratar.

Blossiers, J. (2003) Disertó:

El contrato informático es el acuerdo de voluntades de dos o más partes con el objeto de crear vínculos de obligaciones y que busca crear, regular, modificar o exigir una relación jurídica patrimonial y cuya prestación debe estar relacionada en todo o parte al proceso informático: un hardware, un software, un servicio informático, datos ofrecidos por las computadoras o servicios informáticos múltiples o complejos... (pp. 347-352).

Como sostiene Blossiers, el contrato informático es el mutuo acuerdo de dos o más personas con la intención de crear, modificar o exigir una relación jurídica de índole patrimonial, esto es, el mismo contenido que sostiene el contrato, tanto en su teoría general, como en nuestro ordenamiento jurídico. A diferencia del contrato tradicional, ejecutado desde ya hace muchísimos años atrás, el contrato informático conlleva a éste a la intervención de un mecanismo tecnológico de la información, medio electrónico u otro análogo para la celebración del acto contractual. Los requisitos de validez del acto jurídico no son ajenos a éste tipo de contratos, ya que los posee en su totalidad. El hincapié que hace ésta tesis recae sobre el sujeto, usuario o persona que celebra contratos por éste medio.

2.3.27. Contratos celebrados por correo electrónico

Desde tiempo atrás, ya se venían realizando contratos a través del uso de medios electrónicos, con las limitaciones que planteaba internet en aquél entonces.

Castillo, M. (1996) Explicó:

Para acceder a internet el interesado debe conectarse con un proveedor de internet, compañía que se establece como puente entre los usuarios finales y la red internet; a no ser que la persona tenga acceso a través de alguna organización gubernamental, científica o universitaria, que suelen ser gratuitas y que, de hecho, fueron uno de los pilares de la creación de internet... (pp. 115-116).

Vemos como, desde hace unos años atrás, con la aparición de las nuevas tecnologías, y en esencia del internet, los contratos a través de éstos medios han venido desarrollándose de manera constante. Así comenta Mario Castillo Freyre

al mencionarnos los contratos que se venían realizando mediante el correo electrónico y que hoy en día, es un instrumento más de la tecnología para la realización de actos contractuales. Así, además, vemos que en lo expuesto por él menciona al “interesado” como un sujeto en general, dejando libre la opción de que aquél, se trate de un sujeto de derecho que aún no ha alcanzado la mayoría de edad, pero con poco o mucho conocimiento acerca del uso de éste medio tecnológico para ejecutar cualquier acto de relevancia jurídica.

2.4. Definición de términos básicos

Absoluto

Independiente, ilimitado, que excluye cualquier relación. Dicho de un juicio, de una opinión, etc., o de la voluntad y sus manifestaciones: Terminante, decisivo, categórico. (Ossorio, 2012, p. 26).

Acto Jurídico

Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a este. (Código Civil Peruano, 1984).

Buena fe

La buena fe impone el deber de lealtad recíproca en las negociaciones. Es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal; el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza ni abusar de ella. Además, la buena fe es quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, ilícito y justo. (Ossorio, 2012, p. 139).

Capacidad

Aptitud que se tiene en relaciones jurídicas determinadas para ser sujeto activo o sujeto pasivo. Capacidad para el cargo que se desempeña. Capacidad intelectual. (Ossorio, 2012, p. 152).

Capacidad Jurídica

Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Por si o por representante legal en las relaciones de Derecho. (Ossorio, 2012, p. 152).

Contrato

Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Documento que recoge las condiciones de un contrato. (Ossorio, 2012, p. 232).

Contrato aleatorio

Por el Contrato aleatorio una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado. (Ossorio, 2012, p. 233).

Compraventa

Convenio mutuo en virtud del cual se obliga el vendedor a entregar la cosa o derecho que vence y el comprador a entregar el precio acordado por él. (Ossorio, 2012, p. 198).

Concordar: Estar de acuerdo con una persona en cuanto a una opinión, decisión, etcétera, expresada por alguna persona.

Consentimiento

Conformidad de voluntades de los contratantes es decir entre la oferta y su aceptación, principal requisito en el ámbito de los contratos. (Enciclopedia Jurídica, 2019).

Consentir: permitir algo o acceder en que se haga. En derecho: otorgar, obligarse.

Constitución

Ley suprema de un país. Conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización y las relaciones de los poderes políticos y fijan los elevados

principios del derecho público de una nación. Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. (Ossorio, 2012, p. 223).

Derecho Civil

El Derecho Civil hace referencia a los intereses particulares o privados. Así, a modo de ejemplo, dentro del Derecho Civil se distinguen, entre otros, el Derecho de familia, derecho de sucesiones, el derecho de obligaciones y contratos, los derechos reales, etc...También tienen esta calificación las disposiciones y materias que emanan de los poderes laicos, a diferencia de las que proceden de la Iglesia, de las organizaciones militares. (Ossorio, 2012, p. 316).

Ilícito: que va en contra del ordenamiento jurídico o que no está permitido por la legislación.

Incapacidad

Falta de capacidad o impedimento físico para aprender o hacer alguna cosa. Carencia de aptitud legal para otorgar válidamente determinados actos o para desempeñar determinados cargos públicos. (Ossorio, 2012, p. 501).

Incapacitar: decretar la falta de capacidad civil de personas mayores de edad. Decretar la carencia, en una persona, de las condiciones legales para un cargo público. (Ossorio, 2012).

Incapaz: que no tiene cumplida personalidad para actos civiles o que carece de aptitud legal para una cosa determinada. (Ossorio, 2012).

Menor de edad: se dice de la persona que aún no ha alcanzado la mayoría de edad.

Mayor de edad: se dice de la persona que ha alcanzado la mayoría de edad.

Matrimonio

Es el vínculo mediante el cual dos personas que se aman se obligan mutuamente a cumplir los deberes que su decisión de formar una familia implica: fidelidad, respeto, consideración, comprensión mutua, sostén en los tiempos buenos y en los malos, protección y socorro. (Ossorio, 2012, p. 606).

Menores emancipados

Personas menores que han adquirido la capacidad para gozar de los derechos civiles y administrar sus bienes ya sea por matrimonio o por voluntad de sus padres. (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).

Negociación

Proceso de deliberar, discutir, convenir sobre los términos de un contrato; acordar los términos de una transacción. Endosar un instrumento negociable mediante endoso por el tenedor o portador a otra persona o entidad. (Ossorio, 2012, p. 643).

Norma jurídica: regla que expresa lo que debe ser o lo que debe acaecer.

Obligación: derecho del (de la) acreedor(a) dirigido a conseguir del (de la) deudor(a) una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa y garantizado con todo el activo patrimonial del deudor (obligado). La obligación nace de la ley, de los contratos, 84 de los cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en los cuales se establezca alguna culpa o negligencia. (Ossorio, 2012, p. 659).

Oferta: promesa que se hace de dar, cumplir o ejecutar una cosa. Propuesta para contratar. Presentación de mercancías en solicitud de venta.

Patria potestad

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con exclusión de los menores emancipados. (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).

Patrimonio

Hacienda que una persona hereda de sus ascendientes. Bienes propios adquiridos por cualquier título. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

Perfección: en los actos jurídicos, fase y momento en que, al concurrir todos los requisitos, nacen los derechos y obligaciones. (Ossorio, 2012).

Perfeccionar: completar los requisitos para que un acto civil, especialmente un contrato, tenga plena fuerza jurídica.

Persona Jurídica

La que, sin tener existencia física, constituye una entidad reconocida por ley que tiene capacidad de ser sujeto de relaciones jurídicas. Sujetos de derecho constituidos por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados tales como las corporaciones, asociaciones, sociedades, fundaciones, etcétera. (Ossorio, 2012).

Prescripción

Acción y efecto de prescribir. Se refiere a la adquisición o pérdida de derechos dadas ciertas condiciones y a la extinción de obligaciones y de la responsabilidad penal por el transcurso del término que la ley establece en cada caso. En lo civil, la prescripción se distingue de la caducidad porque la primera se puede interrumpir y una vez interrumpida comienza nuevamente a contar el término, mientras que el término de caducidad es irremediable. (Ossorio, 2012).

Prestación

Cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto. Renta, tributo o servicio pagadero al patrón, al propietario o a alguna entidad. Acción y efecto de prestar. Cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal. (Ossorio, 2012).

Responsabilidad civil

Obligación de reparar el daño causado a una persona por culpa o negligencia o por infracción a ley penal. Esta responsabilidad se exige mediante la acción civil. Expresión empleada para designar la responsabilidad por actuaciones ajenas. El padre responsable por los actos de su hijo menor de edad, etcétera. (Ossorio, 2012).

Relativo

Que no es absoluto. Discutible, susceptible de ser puesto en cuestión. Propio de alguien o de algo, que tiene relación o nexos con persona o cosa. (Ossorio, 2012, p. 860).

CAPITULO III
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

14.1. Análisis de tablas

PREGUNTA	ENTREVISTADO N° 01 RESPUESTA
1. ¿Considerando su experiencia en Derecho Civil cree usted necesario modificar la norma que regula los contratos y el acto jurídico?	Sí, considero que debería modificarse, porque como bien lo mencionas, hoy en día el avance de la tecnología ha hecho la vida más fácil a toda la población en todos los aspectos desde adquirir un producto desde la comodidad de tu hogar hasta la cancelación de los servicios básicos. Pero como son nuevas alternativas tecnológicas se han dejado de lado su regulación, excepto en algunas como son el contrato de compra venta entre diferentes países, pero por personas capaces, pero en este caso ¿qué pasa cuando un menor de edad celebra un contrato? pues sencillamente no hay una normatividad que la regule, entonces creo necesaria su modificación.

<p>2. Teniendo en cuenta que, en la práctica son muchos los menores de edad que realizan contratos de compra y venta mediante las páginas web. ¿Cree usted que debería existir un adecuado control y supervisión del mismo?</p>	<p>Además de que los contratos celebrados por menores de edad sea reglamentada y reconocida por la ley, considero que dichos contratos celebrados por menores incapaces, sean adecuadamente supervisados no solo por sus padres sino también por las autoridades de tal manera que no se vulnere sus intereses o sencillamente no caigan en estafas lo que comúnmente ocurre en la práctica por personas inescrupulosas que ofrecen servicios por vía web y resulta que no existen.</p>
<p>3. Normalmente en el ordenamiento jurídico se establecen los requisitos para celebrar un acto jurídico siendo uno de estos que debe ser sujeto capaz, pero con el avance de la tecnología, son muchos los menores de edad que contraen relaciones contractuales vía electrónica. ¿En ese sentido, cree usted que el Código Civil Peruano no ha establecido claramente la regulación adecuada en los supuestos de que no califiquen como sujeto capaz?</p>	<p>Exactamente, el código civil claramente refiere que las personas autorizadas para participar en un contrato deben ser capaces, ¿y quiénes son capaces?, cuando adquieren la mayoría de edad que es a partir de los 18 años, solamente en algunos casos excepcionales como el matrimonio o se es padre antes de los 18 años, entonces son considerados mayores de edad y mientras tanto no. Entonces, el problema aquí está en que si bien el código civil indica que para contraer relaciones contractuales deben ser personas capaces, ¿porque los menores de edad en la práctica contraen vía electrónica?, sin duda que debería existir un análisis minucioso de tal manera que dichos contratos sean válidos.</p>
<p>4. Teniendo en cuenta que hoy en día es normal que los menores relativos adquieren bienes y servicios mediante dispositivos electrónicos. ¿Cree usted que debería brindarse una seguridad jurídica para que sea válida el contrato de compra venta?</p>	<p>Sí, debería existir un adecuado control en las relaciones contractuales que se llevan a cabo en las páginas electrónicas por menores de edad, de tal manera que los contratos realizados surtan los mismos efectos que los contratos realizados personalmente, de tal manera que ante un incumplimiento por alguna de las</p>

	partes se cumplan lo estipulado en los acuerdos o cláusulas celebradas.
--	---

PREGUNTA	ENTREVISTADO N° 02 RESPUESTA
1. ¿Considerando su experiencia en Derecho Civil cree usted necesario modificar la norma que regula los contratos y el acto jurídico?	Hoy en día ha habido ciertos cambios en el código civil, pero ninguno relacionado a la actividad contractual relacionado con el uso de los medios electrónicos llevadas a cabo por menores de edad, por lo tanto teniendo en cuenta que son muchos los menores que disponen de tarjetas electrónicas con el cual pueden adquirir diversos productos o pagar servicios entonces, creo que es importante que se modifique el código civil el sentido que establezca algunos parámetros cuando se refiere al uso contractual por menores edad.
2. Teniendo en cuenta que, en la práctica son muchos los menores de edad que realizan contratos de compra y venta mediante las páginas web. ¿Cree usted que debería existir un adecuado control y supervisión del mismo?	Sí, creo que debería existir una norma especial cuando se refiere a los menores de edad que celebran relaciones contractuales mediante los medios electrónicos, debería existir un control de los productos que un menor de edad pudiera adquirir, porque no puede ser posible que hoy en día se estén ofreciendo en venta productos dañinos o simplemente armamentos, lo cual sería un grave riesgo para el menor y la población en general.
3. Normalmente en el ordenamiento jurídico se establecen los requisitos para celebrar un acto jurídico siendo uno de estos que debe ser sujeto	La norma claramente lo estipula, que para que una persona pueda realizar una relación contractual debe ser un sujeto capaz que se entiende de 18 años a más, por lo tanto, se

<p>capaz, pero con el avance de la tecnología, son muchos los menores de edad que contraen relaciones contractuales vía electrónica. ¿En ese sentido, cree usted que el Código Civil Peruano no ha establecido claramente la regulación adecuada en los supuestos de que no califiquen como sujeto capaz?</p>	<p>considera como capaz aquella persona que se encuentra en todas las facultades para contraer una relación contractual, solamente la crítica está en que, si un menor de 18 no es capaz, sencillamente cabe precisar que ley indica que un menor aún no cuenta con el discernimiento y madurez necesaria para contraer actos jurídicos.</p>
<p>4. Teniendo en cuenta que hoy en día es normal que los menores relativos adquieren bienes y servicios mediante dispositivos electrónicos. ¿Cree usted que debería brindarse una seguridad jurídica para que sea válida el contrato de compra venta?</p>	<p>Claro que sí, porque hoy en día son muchos los menores de edad que adquieren productos desde sus domicilios y por lo tanto la ley no ha fijado alnos parámetros ni control sobre el mismo, por lo tanto, considero que si los menores pueden contratar de manera sencilla con proveedores de los sitios web, entonces la misma también debería exigir seguridad jurídica para el cumplimiento del contrato.</p>

<p>PREGUNTA</p>	<p>ENTREVISTADO N° 01 INTERPRETACIÓN</p>
<p>1. ¿Considerando su experiencia en Derecho Civil cree usted necesario modificar la norma que regula los contratos y el acto jurídico?</p>	<p>En relación a la pregunta el entrevistado expone que sí debería modificarse el código civil cuando se refiere a personas capaces, por cuanto indica que hoy en día son muchas las personas menores de edad que a diario celebran contratos electrónicos de una manera tan sencilla a través de los medios electrónicos, entonces estas prácticas se han convertido en una forma tan común, por lo tanto el entrevistado manifiesta su debida regulación y modificación.</p>

<p>2. Teniendo en cuenta que, en la práctica son muchos los menores de edad que realizan contratos de compra y venta mediante las páginas web. ¿Cree usted que debería existir un adecuado control y supervisión del mismo?</p>	<p>El entrevistado exterioriza que, si debería haber un control adecuado en relación a los contratos electrónicos, por cuanto indica que son muchos menores de edad que se encuentran inmersos en este tipo de modalidades por lo tanto se encuentran en una situación de vulnerable, al no exigir la norma requisito alguno para el mismo.</p>
<p>3. Normalmente en el ordenamiento jurídico se establecen los requisitos para celebrar un acto jurídico siendo uno de estos que debe ser sujeto capaz, pero con el avance de la tecnología, son muchos los menores de edad que contraen relaciones contractuales vía electrónica. ¿En ese sentido, cree usted que el Código Civil Peruano no ha establecido claramente la regulación adecuada en los supuestos de que no califiquen como sujeto capaz?</p>	<p>El entrevistado indica que los sujetos capaces son la persona mayor de edad que se entiende a partir de los 18 años, por cuanto tiene toda la capacidad y discernimiento para realizar relaciones contractuales, mientras que, en el caso de los menores, la norma claramente lo indica que no se encuentra en plena capacidad para la realización del mismo porque no cuentan con la suficiente madurez para incurrir como parte.</p>
<p>4. Teniendo en cuenta que hoy en día es normal que los menores relativos adquieren bienes y servicios mediante dispositivos electrónicos. ¿Cree usted que debería brindarse una seguridad jurídica para que sea válida el contrato de compra venta?</p>	<p>El especialista describe que siendo los contratos electrónicos prácticas tan usuales los cuales no requiere requisito mínimos para la celebración del mismo, por lo que debería existir una norma especial que la regule, en el sentido que dichos contratos electrónicos siendo claramente válidos, su debido cumplimiento.</p>

PREGUNTA	ENTREVISTADO N° 02 INTERPRETACIÓN
<p>1. ¿Considerando su experiencia en Derecho Civil cree usted necesario modificar la norma que regula los contratos y el acto jurídico?</p>	<p>Con respecto a la pregunta, el especialista manifiesta que si debería modificarse el código civil, por canto indica que no regula de manera específica cuando se refiere aa sujetos capaces, porque ciertamente un menor de 18 años puede ser un sujeto capaz cuando de manera forzada es considerado mayor de edad, además la norma no especifica acerca de los contratos electrónicos llevadas a cabo por menores de edad, por lo que el entrevistado refiere que debería modificarse en ese aspecto incluyendo algunos requisitos mínimos para su validez.</p>
<p>2. Teniendo en cuenta que, en la práctica son muchos los menores de edad que realizan contratos de compra y venta mediante las páginas web. ¿Cree usted que debería existir un adecuado control y supervisión del mismo?</p>	<p>El entrevistado refiere que si deberá existir un control adecuado, más aun tratándose de menores que se encuentran inmersos en este tipo de prácticas, indica que las autoridades competentes debería prestar la debería atención para proteger de que no se vulnere los derechos de los menores, por cuanto indica que debería darse un seguimiento permanente hasta el cumplimiento del contrato, siendo hoy en día una práctica tan usual.</p>
<p>3. Normalmente en el ordenamiento jurídico se establecen los requisitos para celebrar un acto jurídico siendo uno de estos que debe ser sujeto capaz, pero con el avance de la tecnología, son muchos los menores de edad que contraen relaciones contractuales vía electrónica.</p>	<p>El entrevistado indica que la norma efectivamente no ha precisado con exactitud cuándo se refiere a sujetos capaces, porque hoy en día cualquier menor de edad menos de los 18 años puede ser considerado como persona capaz y contar con toda la capacidad y discernimiento para realizar todo tipo de relaciones contractuales. Por otro la do la norma no ha precisado en relación a los contratos electrónicos ejecutados por</p>

<p>¿En ese sentido, cree usted que el Código Civil Peruano no ha establecido claramente la regulación adecuada en los supuestos de que no califiquen como sujeto capaz?</p>	<p>menores de edad, siendo una práctica tan habitual para adquirir o vender cualquier tipo de bienes mediante los medios electrónicos, y como tal la norma no ha regulado al respecto, porque son menores de edad que se encuentran a expensas de que tranquilamente pueden ser burlados y estafados. Entonces el entrevistado manifiesta que debería realizarse un análisis exhaustivo para su modificación.</p>
<p>4. Teniendo en cuenta que hoy en día es normal que los menores relativos adquieren bienes y servicios mediante dispositivos electrónicos. ¿Cree usted que debería brindarse una seguridad jurídica para que sea válida el contrato de compra venta?</p>	<p>En relación a la pregunta, el interrogado indica que si debería existir mayor seguridad jurídica cuanto se refiere a relaciones contractuales específicamente ejecutados por menores de edad, porque se sabe que en la práctica son muchas las personas inescrupulosas que de alguna manera tratan de obtener beneficios económicos a través de los medios electrónicos y tranquilamente estos menores de edad pueden verse afectados y burlados. Por lo que el entrevistado refiere que debería existir una seguridad jurídica para el cumplimiento y validez del contrato electrónico.</p>

<p>PREGUNTA</p>	<p>INTERPRETACIÓN GENERAL</p>
<p>1. ¿Considerando su experiencia en Derecho Civil cree usted necesario modificar la norma que regula los contratos y el acto jurídico?</p>	<p>Los entrevistados refieren que si debería modificarse la norma que regula la contratación sobre personas capaces, en el sentido que para contraer un relación contractual no necesariamente sean mayores de edad, sino también pueden ser menores de edad ya que en la práctica se ha podido presenciar que son muchos los menores que a diario realizar</p>

	contratos de compra venta por las páginas web mediante el uso del internet.
2. Teniendo en cuenta que, en la práctica son muchos los menores de edad que realizan contratos de compra y venta mediante las páginas web. ¿Cree usted que debería existir un adecuado control y supervisión del mismo?	Los especialistas indican que hoy en día los menores de edad contratan diversos productos de manera tan sencilla utilizando los medios electrónicos, entonces refieren que si, efectivamente, debería existir un cierto control para evitar la vulneración de sus derechos o que sencillamente puedan encontrarse inmersos en alguna estafa.
3. Normalmente en el ordenamiento jurídico se establecen los requisitos para celebrar un acto jurídico siendo uno de estos que debe ser sujeto capaz, pero con el avance de la tecnología, son muchos los menores de edad que contraen relaciones contractuales vía electrónica. ¿En ese sentido, cree usted que el Código Civil Peruano no ha establecido claramente la regulación adecuada en los supuestos de que no califiquen como sujeto capaz?	Los entrevistados mencionan que la norma es clara en el sentido que se reconoce como sujetos capaces a aquellas personas que se encuentran en la capacidad plena de discernimiento y que además cuentan con mayoría de edad que pueden celebrar actos jurídicos, entonces indican que los menores de 18 años no se encuentran en la capacidad de celebrar los mismos por cuanto no alcanzaron la madurez necesaria que se requiere para contraer relaciones contractuales.
4. Teniendo en cuenta que hoy en día es normal que los menores relativos adquieren bienes y servicios mediante dispositivos electrónicos. ¿Cree usted que debería brindarse una seguridad jurídica para que sea válida el contrato de compra venta?	Los entrevistados manifiestan que si en la práctica un menor de edad puede adquirir bienes y servicios desde la tranquilidad de su hogar, entonces refieren que para que dicho contrato se haga efectiva debe existir una seguridad jurídica que garantice el cumplimiento del contrato de tal manera que no se vean vulnerados los derechos de los contratantes.

14.2. Discusión de resultados

Schreiber Pezet, (2011), acerca de la tipicidad de los contratos electrónicos concluye que: "...Actualmente, sin embargo, la doctrina reconoce sin reservas la existencia de contratos que dan lugar a derechos y obligaciones amparados por la ley, caigan o no dentro de los moldes de un contrato especialmente regido por los códigos. Podemos afirmar, en este sentido, con José arias, que "... la más brillante imaginación no podría prever la innumerable serie de hipótesis contractuales". En concordancia con ello, en la presente investigación se llegó a la conclusión que el Código Civil, como ordenamiento jurídico en dicha materia, queda limitado con respecto a la tipicidad de nuevos supuestos o figuras jurídicas suscitados o creados a partir del uso y las costumbres de las mismas. Esto, además, del tiempo de vigencia del código y sus carecientes modificaciones posteriores a la creación y publicación de éste cuerpo normativo. (Schreiber Pezet, 2011).

Daniel Hugo D'Antonio, (2004), concluye con respecto a los sujetos contractuales lo siguiente "...La compra de juguetes electrónicos, adquisición de discos u objetos semejantes, entrada a espectáculos públicos y otros similares, son los más frecuentes dentro de la amplia gama de conductas observables. La costumbre opera aquí como fuente primordialísima y justificante de la aceptación de estos actos, realizados aun por menores que no han alcanzado la edad del discernimiento." En concordancia con ello, se concluye, en la presente investigación que, la capacidad de ejercicio es el elemento jurídico y contractual, por el cual, una persona posee la facultad de pensar, discernir, razonar o conocer acerca de la acción a realizar, así como las consecuencias de la misma, sus derechos y obligaciones de dicho acto. Además de ser, respecto del acto jurídico, un requisito para su validez, se concluye que, en la actualidad, las personas que celebran contratos vía medios electrónicos con otras personas (contratos electrónicos) no siempre poseen dicha capacidad, ya que muchos de ellos ni siquiera alcanzan la mayoría de edad planteada legalmente, sin embargo, pese a su minoría de edad, presentan un nivel pertinente para llevar a cabo pequeños y medianos contratos a través de medios electrónicos e internet. Por tanto, la capacidad de ejercicio es

importante, sin embargo, las partes en ésta figura contractual no siempre la poseen. (D'Antonio, 2004).

Karla Gonzáles Bolaños, (2014) realizó una tesis en Costa Rica, en el año 2014, titulada “La contratación electrónica a la luz de la teoría general del contrato imperante en la legislación costarricense”. Cuyo objetivo fue medir la importancia de la contratación electrónica, en contraste con la teoría general del contrato en la legislación de Costa Rica, concluyendo que: surge la necesidad de modificar las bases contractuales, en virtud de la demanda de mayor competitividad por parte de los sujetos involucrados en un negocio. La tendencia imparable del empleo de nuevas tecnologías en las estructuras empresariales ha hecho que las relaciones contractuales se modifiquen e incluyan un nuevo elemento de apoyo: el software, así como la aparición de nuevos mecanismos para la celebración de negocios jurídicos requiere que el Derecho tenga una constante actualización ante las exigencias de estas dinámicas tan cambiantes, aunque ello no implica que esta sea una actualización sencilla. En concordancia con lo antes mencionado, se concluye, en el presente trabajo de investigación lo siguiente: Que, dada la frecuencia con la que los contratos electrónicos se ejecutan en nuestro país, además de los diferentes supuestos que éstos manifiestan, así como el aumento porcentual con la que se viene realizando día tras día, se llega a la conclusión que dicha figura contractual debe contar con una debida y necesaria tipificación o regulación en materia civil, dejándose de tratar como un contrato nominado atípico –o simplemente moderno-; y de ésta manera garantizar a las partes inmersas en dicho contrato, el respaldo de sus derechos, cumplimiento de obligaciones, así como el de su patrimonio (prestación y contraprestación). (Gonzáles Bolaños, 2014).

Dorian Choque Calisaya, (2015) realizó una investigación en Perú, titulada: “Seguridad Jurídica de los Contratos Electrónicos con Garantía Constitucional”, donde tuvo por objetivo demostrar que en nuestro ordenamiento jurídico peruano, tanto en el Código Civil como en la propia Constitución Política no se manifiesta una regulación debidamente establecida acerca de ésta figura contractual, investigación donde concluye que: la celebración de los contratos

electrónicos, traerá seguridad jurídica a los celebrantes, en la medida que la legislación peruana y propiamente la Carta Magna, estipule normas que sean pertinentes a la protección de los recursos económicos que se desplace para el intercambio de mercancías entre los contratantes dentro de un marco Constitucional. En concordancia con ello, en la presente investigación se concluye lo siguiente: Que, los contratos electrónicos, al ser una figura moderna para el código civil, y al carecer de una específica regulación jurídica en la misma, no manifiesta el elemento jurídico de la seguridad –o llamada también, seguridad jurídica- pues, definiendo dicho elemento, argumentamos que la seguridad jurídica es la forma por la cual, el Estado, a través de sus normas, otorga garantías a las personas en cuanto a sus derechos, obligaciones, así como a su patrimonio (reflejado en prestaciones y contraprestaciones, contractualmente hablando). Esto se debe, como ya se mencionó, a la falta de tipicidad de los contratos electrónicos en el ordenamiento jurídico civil peruano. (Choque Calisaya, 2015).

14.3. CONCLUSIONES

PRIMERA

Se demostró que, el Código Civil, como ordenamiento jurídico en dicha materia, queda limitado respecto a la regulación de nuevos supuestos o figuras jurídicas suscitados o creados a partir del uso y las costumbres de las mismas. Esto, además, del tiempo de vigencia del código y sus carecientes modificaciones posteriores a la creación y publicación de éste cuerpo normativo. Cabe indicar que, el aumento de figuras atípicas (los hechos con relevancia jurídica civil que carecen de regulación o tipicidad) van en aumento, ejemplo de ello son los contratos electrónicos, materia de ésta investigación. Es necesario precisar que la limitación que presenta el código civil en relación a los nuevos supuestos jurídicos –a partir de 1984, que se emitió el actual código- trae consigo el desconcierto e inestabilidad de cómo se debe tratar jurídicamente una eventualidad (como el contrato electrónico), así como a sus partes y sus diversos supuestos no regulados.

SEGUNDA

Se determinó, en la presente investigación que, la capacidad de ejercicio es el elemento jurídico y contractual, por el cual, una persona posee la facultad de pensar, discernir, razonar o conocer acerca de la acción a realizar, así como las consecuencias de la misma, sus derechos y obligaciones de dicho acto. Además de ser, respecto del acto jurídico, un requisito para su validez, se concluye que en la actualidad, las personas que celebran contratos vía medios electrónicos con otras personas (contratos electrónicos) no siempre poseen dicha capacidad, ya que muchos de ellos ni siquiera alcanzan la mayoría de edad planteada legalmente, sin embargo, pese a su minoría de edad, presentan un nivel pertinente para llevar a cabo pequeños y medianos contratos a través de medios electrónicos e internet. Por tanto, la capacidad de ejercicio es importante, sin embargo, las partes en ésta figura contractual no siempre la poseen.

TERCERA

Se demostró que dada la frecuencia con la que los contratos electrónicos se ejecutan en nuestro país, además de los diversos supuestos que éstos presentan, así como el incremento con la que se viene realizando día a día, dicha figura contractual debe contar con una debida y necesaria tipificación o regulación en materia civil, dejándose de tratar como un contrato nominado atípico –o simplemente moderno-; y de ésta manera garantizar a las partes inmersas en dicho contrato, el respaldo de sus derechos, cumplimiento de obligaciones, así como el de su patrimonio (prestación y contraprestación). Cabe precisar que la práctica de ésta figura, es un elemento para tomar en cuenta a la hora de analizar su debida regulación jurídica. De contar con una base legal, se le estaría otorgando a las personas (partes contractuales) las garantías necesarias para actuar con el libre albedrío a través de ésta figura, promoviendo así la libertad contractual.

CUARTA

Se demostró que los contratos electrónicos, al ser una figura “nueva” para el código civil, y al carecer de una debida regulación jurídica en el mismo, no presenta el elemento jurídico de la seguridad –o llamada también, seguridad jurídica- pues, definiendo dicho elemento, argumentamos que la seguridad jurídica es la forma por la cual, el Estado, a través de sus normas, otorga garantías a las personas en cuanto a sus derechos, obligaciones, así como a su patrimonio (reflejado en prestaciones y contraprestaciones, contractualmente hablando). Esto se debe, como ya se mencionó, a la falta de tipicidad de los contratos electrónicos en el ordenamiento jurídico civil peruano. Siendo así, que no existe una suficiente protección por parte del Estado a las personas que decidan contratar por medios electrónicos.

14.4. RECOMENDACIONES

PRIMERA

Al Congreso de la República, pues el tratamiento a seguir el legislador acerca de los contratos electrónicos deberá ser puntual, con respecto a la presencia de diversos supuestos en dicha figura contractual, así como tomar en cuenta el desarrollo de la misma, el porcentaje que señala en cuanto a su incremento en los últimos tiempos y exclusivamente en las personas que celebran contratos a través de internet, procurando señalar la capacidad de las partes para poder contratar vía internet. Es pertinente, además, establecer una especie de empadronamiento de usuarios, ya sea con una firma digital o con lo que el legislador crea conveniente, a fin de que el procedimiento contractual sea transparente y no surjan vicios en el desarrollo de la misma, garantizando la libertad para contratar.

SEGUNDA

Al Poder Legislativo, regular el contrato electrónico es una buena opción para establecer parámetros adecuados que regulen el tránsito o desarrollo de ésta figura contractual, así como establecer los supuestos y presupuestos para que las partes puedan contratar por internet, además, es necesario un adecuado control por parte de los tutores o padres de menores de edad, que contratan a diario por internet, para que de ésta manera, además de tener conocimiento acerca de los servicios o bienes por los que contratan, puedan regular dicho ejercicio contractual, facilitando la libre contratación para otras personas.

TERCERA

Al Congreso de la República, la regulación de los contratos electrónicos, a través del Código Civil resulta necesaria, por lo que debería analizarse el tema y proponer una debida tipicidad a fin de que cuente con una norma que regule el tránsito de éste ejercicio, además de establecer supuestos. Esto, ya que el incremento de la celebración de los contratos a través del uso de medios

electrónicos resulta cada vez superior, siendo una figura contractual a emplearse cada día.

CUARTA

A las universidades, sobretodo facultades de Derecho, a facilitar la investigación a los universitarios, tanto en materia general del derecho, como específicamente, en relación a los nuevos acontecimientos de la sociedad y la vida cotidiana, que revolucionan a la ciencia del derecho, viéndonos inmersos en la necesidad de normativa adecuada a toda acción realizada por el hombre, a la luz de la aparición de nuevas tecnologías de la información, objeto del presente trabajo de investigación.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Armas Morales, C. E. (2002). Sistema de contratación por medios electrónicos: Manifestación de la voluntad y perfeccionamiento contractual. *Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Blossiers, J. J. (2003). *Derecho Informático: Contrataciones Civil y Comercial*. Lima: Editorial Librería Portocarrero S.R.L.
- Cabanellas De Torres, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho*. Madrid: Heliasta.
- Calla Colana, J. (2016). *Investigación Cualitativa y Cuantitativa*. Lima: Aylan Kurdi Editores.
- Carrasco, S. (2007). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Castillo Freyre, M. (1996). *Las Doctrinas Tradicionales frente a la Contratación Computarizada*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Choque Calisaya, D. E. (2015). Seguridad jurídica de los contratos electrónicos con garantía constitucional. *Para optar el grado de Magister en Derecho*. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca.
- Cifuentes Barrera, R. d. (2013). Consentimiento como elemento esencial de los contratos civiles. *Tesis previo a conferirle el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango.
- Código Civil Peruano. (25 de Julio de 1984). Decreto Legislativo N° 295. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Código de los Niños y Adolescentes. (07 de Agosto de 2000). Ley N° 27337. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Constitución Política del Perú. (30 de Diciembre de 1993). Derechos Fundamentales de la Persona. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Criollo, A. (24 de Agosto de 2012). *Blogspot*. Obtenido de <http://andersoncriollo.blogspot.com/2012/08/justificacion.html>
- D'Antonio, D. H. (2004). *Actividad Jurídica de los Menores de Edad*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

- De Trazegnies, F. (1991). *El Derecho Civil ante la Post-Modernidad: Derecho N°45*. Lima: Editorial de la PUCP.
- Decreto del Presidente de la República. (10 de Noviembre de 1997). Reglamento que establece los criterios para la formación, archivo y transmisión de documentos con herramientas informáticas y telemáticas, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la ley de 15 de marzo de 1997, n. 59. Italia: Privacy.it. Obtenido de <https://www.privacy.it/archivio/dpr1997-513.html>
- Decreto Legislativo N° 295. (27 de Julio de 1984). Código Civil Peruano. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Enciclopedia Jurídica. (2019). *Diccionario Jurídico de Derecho*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/consentimiento/consentimiento.htm>
- Fernández Fernández, R. (2012). *Contratos Comerciales Modernos: Modalidades de contratación empresarial*. Barcelona: J.M. Bosch S.A.
- González Bolaños, K. (2014). La contratación electrónica a la luz de la teoría general del contrato imperante en la legislación costarricense. *Trabajo final de graduación para optar el Título de Licenciatura en Derecho*. Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Hernandez Sampieri, R. (2015). *Metodología de la Investigación. Las Rutas Científica, Cualitativa y Mixta*. México: Mc Graw Hill Education.
- Hernández-Sampieri, F. C. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Espacio de Formación Multimodal.
- Idrogo Delgado, T. (2004). *La teoría del Acto Jurídico*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Ley Modelo CNUDMI. (1998). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al Derecho Interno. Nueva York: Naciones Unidas.
- Ley N° 27269. (08 de Mayo de 2000). Ley de firmas y Certificados digitales. Lima, Perú: Congreso de la República.
- Ley N° 27337. (07 de Agosto de 2000). Código de los Niños y Adolescentes. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Ley N° 34/2002. (11 de Julio de 2002). Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. España: Boletín Oficial del Estado, Legislación Consolidada. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-13758-consolidado.pdf>

- López Morán, M. R. (2009). Análisis Jurídico sobre la contratación electrónica y sus alternativas para su aplicación en Guatemala. *Tesis previo a conferirsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Rodriguez Rodriguez, A. X. (2015). Los contratos electrónicos como garantía de la seguridad jurídica de los consumidores en la actual ley de protección y defensa al consumidor n° 29571 en Trujillo, 2014. *Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.
- Schreiber Pezet, A. (2011). *Exégesis del Código Civil Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Torres Vásquez, A. (2008). *Acto Jurídico*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Torres Vásquez, A. (2015). *Acto Jurídico*. Lima: Pacífico Editores S.A.

Anexos

“Celebración de contratos por incapaces relativos a través del uso de medios electrónicos frente al Código Civil”

Problemas	Objetivos	Supuesto	Categorías	Metodología
Problema general	Objetivo general	Supuesto general	Categoría Celebración de contratos	Tipo: Básico Diseño: Teoría fundamentada Nivel: Descriptivo
¿Cuál es el estado actual del Código Civil en relación a la celebración de contratos a través del uso de medios electrónicos?	Demostrar cuál es el estado actual del Código Civil en relación a la celebración de contratos a través del uso de medios electrónicos.	El Código Civil se encuentra limitado en relación al ejercicio contractual a través del uso de medios electrónicos.		
Problemas específicos	Objetivos específicos	Subcategorías específicas	subcategorías -Capacidad de ejercicio -Contrato electrónico -Seguridad jurídica	Método: Inductivo Enfoque: Cualitativo Población: Abogados en Derecho Civil, FAP-Lima Muestra: 04 Abogados especialistas en materia civil contractual. Fuerza Aérea del Perú, Lima. Técnica: Entrevista Instrumento: Guía de entrevista
a) ¿Cuál es la importancia de la capacidad de ejercicio de las partes en los contratos electrónicos? b) ¿Es necesaria la regulación jurídica del contrato electrónico en el Código Civil peruano? c) ¿Cuál es el nivel de seguridad jurídica que presenta un contrato electrónico en el Perú?	a) Determinar cuál es la importancia de la capacidad de ejercicio de las partes en los contratos electrónicos. b) Demostrar la necesidad de regular jurídicamente el contrato electrónico en el Código Civil peruano. c) Concluir cuál es el nivel de seguridad jurídica que presenta un contrato electrónico en el Perú.	a) La capacidad de ejercicio de las partes en los contratos electrónicos es un requisito importante. b) Es necesaria la regulación jurídica del contrato electrónico en el código civil. c) El contrato electrónico en el Perú no presenta un óptimo nivel de seguridad jurídica.		



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Escuela Profesional de Derecho

GUÍA DE ENTREVISTA

**CELEBRACION DE CONTRATOS POR INCAPACES RELATIVOS A
TRAVES DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS FRENTE AL
CODIGO CIVIL.**

1. ¿Considerando su experiencia en Derecho Civil cree usted necesario modificar la norma que regula los contratos y el acto jurídico?

.....
.....
.....

2. Teniendo en cuenta que, en la práctica son muchos los menores de edad que realizan contratos de compra y venta mediante las páginas web. ¿Cree usted que debería existir un adecuado control y supervisión del mismo?

.....
.....
.....

3. Normalmente en el ordenamiento jurídico se establecen los requisitos para celebrar un acto jurídico siendo uno de estos que debe ser sujeto capaz, pero con el avance de la tecnología, son muchos los menores de edad que contraen relaciones contractuales vía electrónica. ¿En ese sentido, cree usted que el Código Civil Peruano no ha establecido

claramente la regulación adecuada en los supuestos de que no califiquen como sujeto capaz?

.....
.....
.....

4. Teniendo en cuenta que hoy en día es normal que los menores relativos adquieran bienes y servicios mediante dispositivos electrónicos. ¿Cree usted que debería brindarse una seguridad jurídica para que sea válida el contrato de compra venta?

.....
.....
.....

(Adjuntar dos fichas de validación)

Anexo 04

ANTEPROYECTO DE LEY N° 01

Sumilla: Anteproyecto de Ley que dispone la modificación del Artículo 140 inciso 1 del Código Civil, en relación a la capacidad ejercicio en los casos específicos de la actividad contractual por menores de edad.

I. DATOS DEL AUTOR

El Bachiller en derecho Juan Rodrigo Chávez Roldán, identificado con DNI N° 48146607, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el Artículo 31 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 75 del Reglamento General del Congreso de la República, propone el siguiente Anteproyecto de Ley que dispone la modificación del Artículo 140 inciso 1 del Código Civil, en relación a la capacidad ejercicio en los casos específicos de la actividad contractual por menores de edad.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. CONSIDERACIONES GENERALES

El Perú y todos los países del mundo se ha visto desbordado de contrataciones electrónicas a través de los medios electrónicos por internet de tal manera que hoy en día se puede celebrar diferentes actos jurídicos por adultos y menores de edad, esto es posible porque la comunicación a través de internet está adquiriendo proporciones enormes que se exteriorizan en todos los ámbitos especialmente cuando se refiere a contratos. Más aun tratándose de América Latina que en comercio electrónico ha alcanzado dígitos significativos teniendo como ingresos

totales solamente en el año 2012 hasta por un monto de US\$ 43, 000, y en el caso de específico de Perú los contratos electrónicos son aun exiguos en comparación del resto de países vecinos.

Pero el problema de presentación para el presente proyecto es que los contratos electrónicos celebrados a casi a diario para adquirir bienes y servicios, es por disposición de menores de edad que en la práctica dichos contratos son claramente validos porque cumple todos sus efectos desde el inicio de la compra hasta la adquisición del bien. Por lo que es preciso advertir que siendo un actuar cotidiano por parte de menores incapaces lo cual no tiene impedimento alguno en los medios electrónicos, lo que se requiere es regular dicho precedente de tal manera que pueda brindar seguridad jurídica a los mismos.

B. PROBLEMÁTICA ACTUAL

Actualmente en el Perú recientemente se han promulgado leyes innovadoras en el Código Civil para hacer factible el acto jurídico y sobre todo las manifestaciones de voluntad por medios electrónicos que si bien es cierto aun no estamos a la par de otros países los cuales cuentan con normativa especial para los casos de relaciones contractuales por medios electrónicos aun teniendo ciertas ventajas en nuestro país en aquellas regulaciones específicas como son las firmas digitales o la ley general de entidades bancarias o financieras entre otras, que si bien pueden suplir algunos vacíos o deficiencias normativas, pero ello no significa nuestra conformidad. Por lo tanto, para hacer más efectiva y eficiente nuestro reglamento es necesario la implementación de ciertos estatutos especiales que manifiesten el debido control de las contrataciones vía web, tratándose en este caso de menores de edad que a diario utilizan las redes para adquirir bienes y servicios los cuales son adecuadamente válidos, pero lo que se requiere es que exista una norma que la regule, en el sentido que dichos actos jurídicos tengan los mismos efecto jurídicos y sobre todo seguridad jurídica.

III. PROPUESTA DE REGULACIÓN

Teniendo en cuenta que el ejercicio contractual a través del uso de los medios electrónicos por menores de edad no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico. Se propone la reglamentación del mismo, en el sentido que actualmente son muchos los menores incapaces que adquieren bienes y servicios por distintos sitios web lo cual acarrea consecuencias jurídicas y son claramente válidas. Por lo tanto, si bien no cuentan con incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad en el intercambio de servicios entre dos o más partes, pero la sola negociación mediante dispositivos electrónicos surte sus efectos, por lo cual es necesaria su tipificación, de tal manera que los sujetos contratantes electrónicamente se sumerjan ante una cláusula celebrada por ambas partes ante un incumplimiento.

Adicionalmente, a razón de facilitar el reconocimiento de esta nueva reglamentación, este será reconocido como “Las relaciones contractuales realizados por sujetos incapaces relativos a través del uso de los medios electrónicos”

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Ante la eventualidad de que se apruebe la tipificación este nuevo proceso en relación al uso de los medios electrónicos por sujetos incapaces, para los específicos casos de relaciones contractuales, esta entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano.

Además, el objetivo y finalidad del proceso será contribuir a garantizar la seguridad jurídica en las relaciones contractuales celebrados por las partes.

V. FORMULA LEGAL:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LO SIGUIENTE: Ley que dispone la regulación de la celebración de contratos por sujetos incapaces relativos a través del uso de los medios electrónicos frente al condigo civil, siendo este una alternativa

para facilitar la adquisición de diversos actos jurídicos mediante el uso del internet, en los específicos casos de las relaciones contractuales realizados por menores de edad, por lo que con este anteproyecto se busca garantizar la protección de los intereses particulares, así como la valides de los actos jurídicos.